



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00587-00

**Accionante:** GENNY CALVO OLMOS  
**Accionado:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE  
FUNDACIÓN – MAGDALENA.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por señora GENNY CALVO OLMOS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-A la tutelante le fue interpuesto el Comparendo No. 4728800000033130188, por “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”<sup>1</sup>, como propietaria del vehículo de placas JCZ398.

-Ante tal hecho, afirmó que la Secretaría de Tránsito, tiene el deber de identificar plenamente al conductor del vehículo donde se impuso el comparendo; lo anterior, por cuando el carro en mención no es conducido por la convocante, si no por sus familiares.

---

<sup>1</sup> Ver anexo 3 “03Anexos.pdf”, carpeta 1°, “01ActaRepartoEscritoTutelaAnexos”

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la convocada asigne una cita de audiencia, en donde se pueda declarar sobre los hechos debatidos en el proceso contravencional, adelantado con ocasión del Comparendo No. 4728800000033130188, así como la actualización de la información que reposa en la base de datos de la entidad, a fin de generar el descargue completo del comparendo.

Adicionalmente solicitó al despacho, se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Mediante providencia APL5474-2022 No. 110010230000202201349-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, ordenó remitir las presentes diligencias, al declarar que este juzgado era el competente para conocer de la presente acción constitucional

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16 de diciembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

No obstante, lo anterior, la entidad accionada se mostró saliente.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental del debido proceso del accionante al no haber ejercido su derecho de defensa, dentro de proceso contravencional que cursa en su contra con ocasión del Comparendo No. 47288000000033130188, por “*Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida*”<sup>2</sup>; o si finalmente, el caso se enmarca en los principios de residualidad y subsidiaridad de la Acción de Tutela, acotando si el accionante le asiste algún otro mecanismo para la defensa de sus derechos.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria GENNY CALVO OLMOS, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* El INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN – MAGDALENA, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. Del carácter subsidiario de la acción de tutela.**

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó el artículo 86 de la Constitución, trazó algunos derroteros para delimitar el ejercicio de la acción constitucional, al enunciar en su artículo 6°, las causales de improcedencia de la misma, así:

*“La acción de tutela no procederá:*

*1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

---

<sup>2</sup> Ídem

*irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, cuanto, a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Resalto intencional).*

*Acorde con lo anterior, ha sentado la jurisprudencia algunos requisitos que permitirían acudir al afectado a la acción de tutela, no obstante existir otros medios judiciales de defensa y son:*

*“(1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”*

**D. El debido proceso<sup>3</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo son las siguientes:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio*

---

<sup>3</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

*hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*<sup>4</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>5</sup>.

#### **D. Caso concreto.**

Efectuadas las anteriores acotaciones, advierte este Despacho que la señora Genny Calvo Olmos, acude a este mecanismo para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual, considera vulnerado por el Instituto Municipal De Transito y Transporte de Fundación – Magdalena, puesto que no se ha efectuado una plena identificación de la persona que conduce el vehículo de placas JCZ398.

En consecuencia, pretende se ordene a la convocada asigne una cita de audiencia, en donde pueda ejercer su derecho de defensa, y así declarar sobre los hechos debatidos en el proceso contravencional, adelantado con ocasión del Comparendo No. 4728800000033130188, así como la actualización de la información que reposa en la base de datos de la entidad, a fin de generar el descargue completo del comparendo.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Bajo tal realidad, lo primero que advierte este Despacho de las pruebas obrantes en el expediente, es que las solicitudes de agendamiento, actualización y descargue del aludido comparendo, no serán objeto de amparo, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Inicialmente observa esta judicatura, que la tutelante no ha presentado queja, recurso o solicitud ante la entidad accionada, tendiente a garantizar su vinculación al proceso contravencional adelantado en su contra; así como tampoco existe prueba de haber impetrado solicitud dirigida a la entidad convocada requiriendo un agendamiento de audiencia.

Entonces, con los medios de convicción obrantes en el expediente, resulta claro para esta judicatura, que la tutelante no probó ninguno de sus pedimentos, o haber adelantado los trámites correspondientes ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Fundación – Magdalena, tendientes a ejercer su derecho de defensa, dentro del proceso contravencional que se adelanta en su contra.

Así las cosas, no puede considerarse que en el presente caso la entidad accionada, haya incurrido en una vía de hecho dentro del respectivo trámite administrativo, en tanto la tutelante no ha acudido primigeniamente ante el juez natural y/o en su defecto haber agotado la vía gubernativa, en caso de inconformidad con los actos administrativos emitidos por la accionada, con ocasión al comparendo. Ahora, las anotaciones que aduce la accionante, no son suficientes para considerar por este Despacho que conlleven a la vulneración de sus derechos y que implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este punto se reitera que la tutela no se consagró en la Constitución de 1991 para reemplazar los mecanismos judiciales dispuestos por el legislador, por lo cual el accionante debe utilizar los recursos ordinarios con los que cuenta para conjurar la situación que estime lesiva de sus derechos, siendo la acción de nulidad simple (art. 137 del CPACA) o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA) y/o acudir ante el juez natural mediante derecho de petición o solicitud; los medios idóneos para que plantee los argumentos a efectos de determinar si los actos administrativos expedidos con ocasión del comparendo puede ser objeto de modificación.

En suma, no se acreditó la vulneración del derecho fundamental del debido proceso que evidenciara un abierto desconocimiento de las formas y procedimientos establecidos para ello. Aunado a ello, el accionante no manifestó □ ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió □ la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta. Frente a este particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

En lo tocante a la petición relacionada por la actora en el escrito genitor, no se impartirá orden alguna, toda vez que, revisados los medios de convicción aportados en el escrito de tutela, no se adjuntó petición objeto de estudio.

En consecuencia, ante la ausencia de alguna irregularidad en el proceso contravencional, que violente su derecho fundamental al debido proceso, y dado que no se agotó uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, se declarará improcedente esta acción constitucional.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por **GENNY CALVO OLMOS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c4b4b20cec898fae709b82a03c2c848711857e4e07a86abb417c931059cb6**

Documento generado en 13/01/2023 11:06:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00779-00

**Accionante:** **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** como apoderada del señor **JUAN G CACUA A**

**Accionado:** **LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ**

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. como apoderada del señor JUAN G CACUA A, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que el 25 de agosto de 2022, presentó derecho de petición ante la convocada, donde solicitó la remisión de la copia digital de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión de declararlo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 25183001000031923970 de fecha 05 de julio de 2022.

A la fecha no ha sido respondido.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada dar respuesta del derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2022.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 07 de diciembre de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculada **LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES** para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** se pronunció al respecto, afirmando que no existe vulneración alguna al derecho fundamental invocado, toda vez que revisado el expediente aportado por la Sede Operativa de Chocontá, se evidenció que la respuesta a las inquietudes y peticiones planteadas en la petición por el señor JUAN G CACUA A, fueron dadas en oficio No. 2022755125 de fecha 16 de diciembre de 2022, y remitido el mismo día al correo electrónico de la tutelante.

Por lo anterior, solicitó se declare carencia actual de objeto por hecho superado, y en consecuencia su desvinculación de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición de fecha 25 de agosto de 2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S. como apoderada del señor JUAN G CACUA A, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE CHOCONTÁ, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo

solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición presentada el 25 de agosto de 2022, donde solicitó copia digital de la grabación de la audiencia donde se tomó la decisión de declararlo contraventor de las normas de tránsito, dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 25183001000031923970 de fecha 05 de julio de 2022.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de la repuestas otorgada al accionante, esto es, que fue notificada en debida forma al interesado a su dirección de correo electrónico informada en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

el *petitum* descrito, esto es, juzgados+LD-123846@juzto.co, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 16 de diciembre de 2022 a las 13:01.<sup>2</sup>

Luego es dable inferir que a partir del referido pronunciamiento se resolvió cada uno de los puntos solicitados, siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>3</sup>

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

---

<sup>2</sup> Ver anexo 02 documento "02AnexoRptaDerPeticion.pdf"

<sup>3</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** el amparo de tutela formulado por **DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.** como apoderada del señor **JUAN G CACUA A**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed987ef38300d967b11c4c401f3507172cf8eddd00ccfce9243d05d96cb0c4c7**

Documento generado en 11/01/2023 02:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00006-00

**Accionante:** CRISTIAN LEONARDO PINTO  
**Accionado:** LA INSPECCIÓN 11 “G” DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor CRISTIAN LEONARDO PINTO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 06 de noviembre y 10 de diciembre de 2022 radicó las siguientes peticiones ante los correos notificacionessuba@gobiernobogota.gov.co y cdi.suba@gobiernobogota.gov.co, referentes al proceso policivo No. 2019614490119629E.

-06 noviembre de 2022;

*“PRIMERA: Solicito amablemente al Despacho (...), VINCULAR al proceso policivo EXPEDIENTE No. 2019614490119629E (...), a los señores JAZMIN CASTAÑEDA GARCIA, (...), JOSE ERNESTO GALINDO, (...); en calidad de responsables de las construcciones sin tener licencia ni permiso alguno por parte de autoridad competente, afectando zonas de reserva natural, lo cual no es legalizable, ni caduca la acción policiva para el restablecimiento de zonas de especial protección en*

nuestro ordenamiento jurídico, las cuales fueron terminadas en el mes de marzo del 2021 en el predio ubicado en la CALLE 169 B # 87 - 02 LT. A POLIGONO # 014, CHIPS CATASTRAL: AAA0234JEWf, AAA0156RAUH, AAA0243LPZE, AAA0243RWCX, de la ciudad de Bogotá, localidad de Suba,

SEGUNDA: Solicito amablemente al Despacho (...), VINCULAR, como autoridad policiva, y empleada pública, que si dentro del proceso policivo EXPEDIENTE No. 2019614490119629E, que cursa en su Despacho, se verifica en algún informe técnico y/o concepto emitido por autoridad competente, que las obras se realizaron en un predio afectado como reserva natural, presente la respectiva denuncia penal por los presuntos delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN consagrados en la Ley 2111 de 2021 (...), contra los señores JAZMIN CASTAÑEDA GARCIA, (...) JOSE ERNESTO GALINDO, (...); y/o las personas que se identifiquen como los responsables de las obras en el predio ubicado en la CALLE 169 B # 87 - 02 LT. A POLIGONO # 014, CHIPS CATASTRAL: AAA0234JEWf, AAA0156RAUH, AAA0243LPZE, AAA0243RWCX, de la ciudad de Bogotá, localidad de Suba, afectado como zona de reserva natural, lo cual no es legalizable, ni caduca la acción policiva para el restablecimiento de zonas de especial protección en nuestro ordenamiento jurídico, las cuales fueron terminadas en el mes de marzo del 2021.”

-10 diciembre de 2022;

“PRIMERA: Solicito amablemente al Despacho (...), que OFICIE al JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., (...); con el fin de que envié copia íntegra del proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO radicado No. 11001-31-03-022-2022-00222-00, para que obre como prueba dentro del proceso EXPEDIENTE No. 2019614490119629E por infracción al régimen de obras, numeral 1 literal A) del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

SEGUNDA: Solicito amablemente al Despacho (...), que DECRETE COMO PRUEBA DOCUMENTAL dentro del proceso policivo EXPEDIENTE No. 2019614490119629E (...), la respuesta de la Secretaria Distrital de Ambiente de fecha del 09 de diciembre de 2022 dada al suscrito donde se demuestra con certeza todo lo manifestado anteriormente en los hechos.

TERCERA: Solicito amablemente al Despacho (...), que requiera al investigado JOSE ERNESTO GALINDO, porque oculto deliberadamente en la audiencia pública celebrada el 17 de agosto de 2022 que actualmente adelanta el proceso declarativo de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en el JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., bajo el radicado No. 11001-31-03- 022-2022-00222-00, toda vez, que dicha declaración la realizado bajo juramento, constituyéndose en una presunta conducta penal.

CUARTO: Solicito amablemente al Despacho (...), que TOME todas las medidas policivas a que haya lugar en la protección del predio de la CALLE 169 B # 87 - 02 LT. A POLIGONO # 014; el cual, según concepto de la Secretaria Distrital de Ambiente, hace integral de los PARQUES DISTRITALES ECOLOGICOS DE MONTAÑA DEL DISTRITAL CAPITAL (Art. 54 del Decreto 555 de 2021), y que estos hacen parte integral del SISTEMA DISTRITAL DE ÁREAS PROTEGIDAS, según lo establecidos en el artículo 51 del Decreto 555 de 2021, y que por vía jurisdiccional van hacer arrebatos a la ciudadanía subana y puestos a la venta al mejor postor.

QUINTO: Solicito amablemente se me entregue copia digital del EXPEDIENTE No. 2019614490119629E (...), que cursa en su Despacho, el cual puede ser entregado al Correo electrónico: clpinto3@gmail.com La copia del expediente antes referido, la solicito de forma digital, por lo tanto, no genera ningún gasto en copias físicas, ni el pago de ningún importe de las mismas a favor de la inspección 11 “G” de Policía de Suba y/o de la Tesorería Distrital de Bogotá.” sic

-A la fecha no han sido resueltas.

## 1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas a las peticiones de fechas 06 de noviembre y 10 de diciembre de 2022 y que se le entregue copia del expediente como se solicitó en uno de los numerales de la petición última.

## 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, en calidad de director jurídico de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**, y en condición de representante para la gestión judicial y extrajudicial de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- INSPECCIÓN 11G DISTRITAL DE POLICÍA**, comunicó que las peticiones realizadas por el accionante no son una manifestación del derecho de petición, puesto que según las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estas normas no se aplican a los actos ni a los procedimientos de policía.

Además, puso en conocimiento que mediante radicado No. 20236140041861 la inspectora informó al accionante sobre el estado del proceso y las precisiones necesarias en coherencia con lo manifestado en las comunicaciones, de la siguiente manera:

En el Despacho de la Inspección de Policía 11G de la localidad de Suba, mediante Acta de reparto N° 1299 recibido por este Despacho el pasado 11 de mayo de 2021; le correspondió conocer la actuación policiva frente al expediente N°2019614490119629E en donde mediante informe técnico número 1268 de fecha 12 de abril de 2019 emitido por la Alcaldía Local de Suba – Área de Gestión Policiva Jurídica – Obras, se pone de conocimiento un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística en la CLL 169 B N° 87-02 LT.A POLIGONO 014 de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a lo anterior, este despacho en auto del pasado 01 de octubre de 2021 (el cual se adjunta) decidió **AVOCAR CONOCIMIENTO, FIJAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 223 DE LA REFERIDA NORMATIVA para el pasado 17 DE AGOSTO DE 2022 a las 09 de la mañana; así mismo en dicha audiencia se presentó el señor JOSÉ ERNESTO GALINDO a quien se le otorgaron las prerrogativas procesales que hubiere lugar y se dispuso suspender la diligencia y reprogramarla para el próximo 07 de JUNIO DE 2023.**

No obstante, en ánimo de garantizarle el derecho al debido proceso y derecho de contradicción al quejoso, se debe destacar que se está respetando el turno de llegada conforme a lo normado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y lo consagrado en el numeral 13 del artículo 38 de la ley 1952 de 2019; no sin antes señalar que, para los años de 2023, 2024, 2025 no tenemos

disponibilidad de agenda, con respecto al año 2026 se encuentra agendado hasta el mes de noviembre; lo anterior, permite inferir LA PRIORIDAD QUE SE LE HA BRINDADO POR PARTE DE ESTE DESPACHO A LA ACTUACIÓN POLICIVA (2019614490119629E) ADELANTADA POR EL QUEJOSO.

- Aunado a lo anterior, se le manifiesta al ciudadano que, por parte de esta autoridad de policía, se le ha otorgado la prioridad suficiente; no obstante, en aras de dar aplicación a los principios de celeridad, eficiencia, eficacia y economía procesal este despacho en auto que avocó conocimiento decretó fuera de audiencia unas pruebas de oficio que permiten emitir decisión de fondo que en derecho corresponda.

Finalmente, se le informa al peticionario que puede hacerse presente a la diligencia programada, bajo los parámetros del principio de publicidad enmarcado en la ley 1801 de 2016; ahora bien, con respecto a la solicitud de vinculación de la señora JAZMIN CASTAÑEDA GARCIA la misma NO es procedente puesto que quien figura como propietario del inmueble y así lo reconoció en audiencia, es el señor JOSÉ ERNESTO GALINDO; ahora bien, con respecto a la radicación de denuncia por parte de la suscrita, se le informa al ciudadano que la misma no es procedente puesto que NO se encuentra dentro de las competencias de la titular del despacho y hasta el momento no se ha tomado decisión de fondo conforme a derecho; sin embargo, el ciudadano peticionario puede en su deber, puede poner en conocimiento a las autoridades competentes su preocupación con el ánimo de que se inicien las investigaciones a que haya lugar respecto de su competencia.

Visto lo anterior y por hallarse probada la respuesta y notificación de la misma no evidenció vulneración alguna de los derechos incoados por el accionante, toda vez que ha actuado de manera diligente en el trámite del proceso policivo.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a al accionado, no haber dado respuesta a las peticiones de fechas 06 de noviembre y 10 de diciembre de 2022.

### B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CRISTIAN LEONARDO PINTO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, LA INSPECCIÓN 11 “G” DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser

favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

Como primera medida, se advierte que si bien la entidad accionada allego el radicado No. 20236140041861 allí solo se da respuesta a la petición de fecha 06 de noviembre de 2022 y parcialmente a la radicada el 10 de diciembre de 2022, puesto que indicó el estado del proceso, la improcedencia de vincular a las personas

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

solicitadas, la de radicar denuncia alguna por no ser de su competencia y adjuntó copia del expediente policivo.

Como segunda medida, se tiene que en el precitado radicado, solo se da respuesta parcial a la petición de fecha 10 de diciembre de 2022, toda vez que únicamente atendió el numeral quinto adjuntando copia del expediente pero no hizo referencia alguna a los numerales primero al cuarto.

Si bien, como se menciona en el radicado No. 20236140041861 con el que se pretendió dar por hecho superado la presente acción, fue notificado al accionante al correo electrónico dispuesto por el mismo en los escritos de petición y en la presente acción [clpinto3@gmail.com](mailto:clpinto3@gmail.com), dado que en ello no se aprecia dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que La Inspección 11 “G” Distrital de Policía de La Localidad de Suba y la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, haya dado respuesta completa a las peticiones indicadas.

Por tanto, a pesar de que dio respuesta a la petición de 06 de noviembre de 2022, enviando el correo electrónico del mismo al accionante, y en cuanto a la petición de fecha 10 de diciembre de 2022 se observa que simplemente se atendió uno de los cinco numerales requeridos por el accionante, incumpliendo así con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, por cuanto se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la Máxima Corporación para protegerlo, teniendo en cuenta que es su deber dar respuesta bien sea negativa o positiva al peticionario.

Así las cosas, no podrá abrirse paso a la configuración de un hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar a LA INSPECCIÓN 11 “G” DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta de la petición de fecha 06 de noviembre de 2022, otorgada por su parte al accionante mediante radicado No. 20236140041861 y emita una respuesta completa de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 10 de diciembre de 2022 en relación con los numerales primero al cuarto, el cual también deberá notificar en debida forma.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **CRISTIAN LEONARDO PINTO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces en LA INSPECCIÓN 11 “G” DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD DE SUBA y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta de la petición de fecha 06 de noviembre de 2022, otorgada por su parte al accionante mediante radicado No. 20236140041861 y emita una respuesta completa de fondo, clara y precisa a la petición de fecha 10 de diciembre de 2022 en relación con los numerales primero al cuarto, el cual también deberá notificar en debida forma.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074563d6b680c0235612777f1fd02e5e14453073cbf0c4b69c90e263caf41c4c**

Documento generado en 20/01/2023 02:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00007-00

**Accionante:** FABIO WILDER SERRATO SANTA.

**Accionado:** EPS FAMISANAR

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FABIO WILDER SERRATO SANTA mediante su apoderada judicial MARTA ODILA SABOGAL CORREA, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de vida, salud y vida digna.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que en consulta del 14 de octubre de 2022 el cardiólogo, en razón al diagnóstico de “1. Falla cardiaca etiología isquémica FEVI 57%; 2. Enfermedad arterial periférica; 3. Dislipidemia controlada; 4. Hipotiroidismo, entre otros” (sic) le formulo los siguientes medicamentos:

“Trimetazidina Tableta Liberac Prolongada 35MG, Dapaglifozina 10MG tableta con recubrim, Rosuvastatina 40MG, Ezetimiba 10MG tab con recubrimiento, Acetil Salicilico Acido Tableta 100MG, Levotiroxina Sodica tableta 50MCG, Losartan tableta con o sin recubrimiento 50MG, Esomeprazol tableta con o sin recubrimiento capsula 20MG, Metoprolol Succinato tableta liberación prolongada 50MG.” (sic).

El 10 de diciembre de 2022 viajó a Australia y regresará hasta el 07 de junio de 2023, por tanto, radico petición el 2 de diciembre de 2022 para que le entregará los medicamentos formulados de manera adelantada de los meses de estará fuera del país, sin embargo, el 8 de diciembre de 2022 le respondieron que para ello puede otorgar poder administrativo para que algún conocido o familiar los reclame y se los envíe a la ciudad donde estará radicado.

En razón a dicha respuesta, el 29 de diciembre radicó ante la Super Salud petición en el mismo sentido, dado que una amiga viajaría a Australia el 27 de enero y podría llevarle sus medicamentos.

Enseño que los medicamentos formulados no son de libre venta en Australia, sumado a que podría haber variaciones en la composición de los mismos de comprarlos allí.

Comunicó que seguirá con el pago normal de los aportes al régimen contributivo de los meses que estará fuera del país.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que se tutele los derechos fundamentales de vida, salud y vida digna y se ordene al convocado a entregar los medicamentos formulados de manera anticipada de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023 de tal manera que pueda seguir con su tratamiento.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de abogado de la oficina asesora jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**

**GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que de los hechos y el material probatorio resulta innegable que su entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor y solicitó su desvinculación.

-MARÍA ISABEL FUERTE, en calidad de jefe médico modelo primario **FAMISANAR S.A.S.**, indicó que la solicitud realizada con la presente acción se hizo mediante petición, la cual fue contestada bajo los términos de ley el 13 de enero de 2023, en la que le indicó:

Conforme a la normatividad citada y dado de usted saldrá fuera del territorio colombiano, lamentamos informarle que no es posible garantizar la atención en salud hasta tanto no retorne a Colombia; sin embargo, puede otorgar un poder administrativo para que un familiar o conocido reclame sus medicamentos y los envíe hasta la ciudad adonde se va a radicar temporalmente.

Adicional informó que ha autorizado todos los servicios que ha requerido el paciente conforme a las ordenes médicas y que cumplan con los requisitos establecidos en las normas que regulan el SGSSS

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **A. Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al fundamentales de vida, salud y vida digna invocados por el accionante al endilgársele a la accionada no haber suministrado los medicamentos formulados de manera anticipada de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023 de tal manera que pueda seguir con su tratamiento.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario FABIO WILDER SERRATO SANTA aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* EPS FAMISANAR es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** *El derecho a la vida*, es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “*es un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*.”<sup>1</sup>

De igual manera, reconoce una doble connotación a este derecho, por ser de carácter fundamental y a su vez, convertirse en un servicio público, por lo que las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud radica en

---

<sup>1</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

brindar a los usuarios una atención eficiente, continua, oportuna y de calidad, sin imponer barreras u obstáculos irrazonables a los afiliados para acceder al servicio que requieran.

En lo concerniente a al suministro oportuno de medicamentos, la jurisprudencia ha dicho:

*“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad<sup>[46]</sup>.*

*Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.*

*Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012<sup>[47]</sup>, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de*

salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia<sup>[48]</sup>.

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.”<sup>2</sup>

Y, por último, téngase presente lo que precisa la Ley 1751 de 2015 en su artículo sexto:

“a) *Universalidad.* Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;”

#### **D. Caso concreto.**

Descendiendo al caso sub-examine, se observa que FABIO WILDER SERRATO SANTA tiene como diagnóstico principal “ENFERMEDAD CARDIOVASCULAR ATROSCLEROTIC” (sic), razón por la cual su médico tratante el 14 de octubre de 2022 le ordenó los siguientes medicamentos: “Trimetazidina Tableta Liberac Prolongada 35MG, Dapaglifozina 10MG tableta con recubrim, Rosuvastatina 40MG, Ezetimiba 10MG tab con recubrimiento, Acetil Salicílico Ácido Tableta 100MG, Levotiroxina Sodica tableta 50MCG, Losartan tableta con o sin recubrimiento 50MG, Esomeprazol tableta con o sin recubrimiento cápsula 20MG, Metoprolol Succinato tableta liberación prolongada 50MG.” (sic).

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia T 092-18

Los cuales se han entregado en debida forma, sin embargo, el accionante viajó en el mes de diciembre de 2022 a Australia y estará allí hasta el mes de mayo de 2023, motivo por el cual, mediante derechos de petición requirió a la EPS la entrega anticipada de los medicamentos hasta el precitado mes, pero ello fue negado.

Así las cosas, se advierte su improcedencia, puesto que como lo enseña la Ley 1751 de 2015, uno de los principios del derecho fundamental de la salud es la universalidad, *que indica que los residentes del territorio colombiano gozarán dicho derecho*, y, por tanto, se hace improcedente salvaguardar lo pretendido por el accionante dado que la decisión del salir del país es únicamente responsabilidad del mismo.

Sin embargo, téngase en cuenta que la EPS, en la respuesta a la petición radicada con anterioridad le indico que para lo requerido por su parte podrá *otorgar poder administrativo a un familiar o conocido para que reclame sus medicamentos* y se los envíe a su ciudad donde va estar radicado temporalmente. Si bien es cierto que la situación clínica del accionante presenta quebrantos de salud que requiere de ciertos medicamentos o procedimientos, no lo es menos, que no basta el deseo de la parte accionante para imponer a la E.P.S., cargas que sólo pueden tener su origen en su disposición, esto es el retorneo al país o que pueda otorgar el poder administrativo como lo informó su EPS.

En conclusión, se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que no se determinó violación a derecho fundamental alguno, máxime cuando la EPS convocada ha entregado de manera oportuna los medicamentos requerido y le indicó la forma correcta para que logre hacer efectiva la entrega de los medicamentos de los meses en los cuales estará fuera del país.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **FABIO WILDER SERRATO SANTA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc93f4c921d95ecdbb779a022b9dea8af128fb8dba96756db90fedcf36c52de**

Documento generado en 23/01/2023 08:30:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-000008-00

**Accionante:** RUBEN FELIPE DIAZ RICO  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RUBEN FELIPE DIAZ RICO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, patrimonio económico y trabajo.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que ante la convocada el 02 de diciembre de 2022 radicó 4 peticiones cada una con referencia a un comparendo en particular, los cuales quedaron con número de radicado de la siguiente forma:

*“11001000000033791104 del 27 de abril de 2022 (le corresponde el número de radicado 202261203777962) • 11001000000032929656 del 15 de abril de 2022 (le corresponde el número de radicado 202261203778002) • 11001000000033849722 del 20 de mayo de 2022 (le corresponde el número de radicado 202261203778032) • 11001000000033918587 del 6 de marzo de 2022 (le corresponde el número de radicado 202261203777992)” (sic)*

Indicó que en cada uno de los escritos peticionó 9 puntos, que se sintetizan en, archivar los comparendos por no ser quien conducía el vehículo al momento de la infracción, que de no ser posible ello se le agende audiencia de impugnación virtual a fin de poder defenderse. Por otro lado, requirió que de existir acto administrativo que determine su responsabilidad se conceda la revocatoria directa puesto que se vulneró su derecho de defensa y debido proceso, así mismo, en subsidio de ello que de no encontrarse prueba de que él era el conductor en ese momento se abstengan de declararlo culpable y por último hizo mención, que de no ser favorable su respuesta se informe las razones por las cuales no es aplicable en su caso la sentencia C-038 de 2020 y solicitó copia de la guía de notificación y constancia de notificación por aviso.

Cumplidos los términos de ley, recibió respuesta de las peticiones en la cual le informaron respecto del proceso de notificación de las foto multas, sin haber sido el objeto de las peticiones y en ninguna parte le explicaron el argumento jurídico por el cual no se aplicó lo establecido en la sentencia C-038 DE 2020.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que se tutelen el derecho de petición, ordenando a LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., a dar respuesta de fondo sin que sean evasivas y el derecho al debido proceso, por las siguientes razones:

*“1. Al determinar responsabilidad de un ciudadano sin la certeza si fue este quien cometió la infracción, se genera una vulneración al texto normativo superior, en especial, el Derecho al Debido Proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pues esta disposición refiere la presunción de inocencia, principio de legalidad La aplicabilidad de la solidaridad entre estos dos sujetos (conductor y propietario) por parte de las autoridades de tránsito olvida la primacía de la Constitución Política de Colombia frente al resto del ordenamiento jurídico. La función pública exige la aplicabilidad del principio de legalidad y no hacerlo constituye un abuso de poder de la entidad hacia los ciudadanos.*

*2. De no haberse emitido resolución contravencional la entidad ha mencionado que se emitirá auto de archivo de no poderse individualizar al conductor. En el caso que nos ocupa la infracción fue en el mes de septiembre y a la fecha se sigue reflejando el comparendo en el sistema. Una base del debido proceso es que (iv) el*

*derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. Sentencia C-341 de 2014; Sobre este punto, quiero solicitar al juez de conocimiento que evidencie que en la respuesta me den una solución a mi situación jurídica concreta, por cuanto, tengo conocimiento que, la entidad indica que procederá a archivar las foto multas si no hay una evidencia que demuestre que yo era el conductor. Sin embargo, no agiliza con este proceso y la visualización de estos comparándose perjudica para mi trabajo y mi buen nombre. Por lo anterior, la entidad o debe emitir la resolución de la que habla el artículo 136 de la ley 769 de 2022 con el fin de poder solicitar la revocatoria o en dado caso proceder a su archivo.*

*3. Ahora, solicito que el juez de tutela ampare el Principio de Legalidad que “comprende el sometimiento de las autoridades a la totalidad del ordenamiento jurídico, incluidas la ley, las disposiciones infra legales, y sobre todo, la Constitución Política, con sus reglas, valores, principios y derechos” (Laverde Álvarez, 2018, por lo que le solicito a que conmine a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que respete lo indicado por la corte constitucional.*

*4. Por último, la única solución que da la entidad para que el comparendos no se refleje a mi número de cedula, pese a ya haber manifestado que yo no conducía el vehículo, es pagar afectando mi patrimonio económico que ha sido reconocido como un derecho fundamental “es un derecho fundamental constitucional porque a falta de él, el hombre no podría cumplir su cometido de ser social, ya que lo necesita para realizarse como tal y ha de contar con él para atender por lo menos las exigencias económicas de supervivencia suya y de su núcleo familiar.”( Sentencia T 533 DE 1993)” (sic)*

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado el 12 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y los vinculados OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnico de representación judicial de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C**, enseño que mediante oficio No. SDC 202342100152381 emitió una nueva contestación al accionante, la cual fue notificada a las direcciones electrónicas aportadas por el mismo en el capítulo de notificaciones [ruben197314@hotmail.com](mailto:ruben197314@hotmail.com) el día 16 de enero de 2023 a las 2:39 pm.<sup>1</sup>

La respuesta en síntesis se efectuó bajo los siguientes términos:

La notificación de los comparendos N°. 11001000000033918587 del 01 de junio de 2022, 11001000000033849722 del 18 de mayo de 2022, 11001000000033791104 del 23 de abril de 2022 y 11001000000032929656 del 15 de abril de 2022 fueron enviadas a la dirección que aparece en el RUNT

Información registrada en RUNT			
Dirección:	CLL 68 B S # 69-61	Departamento:	BOGOTAD.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	NOTIENE@YAHOO.ES
Teléfono:	7179775	Teléfono móvil:	3203184589

Sin embargo, fueron Devueltos por la empresa de mensajería 472 por la causal de dirección errada, a lo que mencionó que es obligación de cada ciudadano reportar sus datos de contacto en este caso RUNT tal y como lo preceptúa el artículo 2 del decreto 615 de 2011 y deberá actualizarlos como se establece en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017

Luego, indicó que por no haberse notificado los comparendos se procedió por el medio de notificación mediante aviso que se publicó en la página [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co), mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 y se dio de la siguiente manera:

COMPARENDO	No. DE RESOLUCIÓN AVISO
N°. 11001000000033918587	184 DEL 2022-06-23 NOTIFICADO 30/06/2022
N°. 11001000000033849722	182 DEL 2022-06-06 NOTIFICADO 13/06/2022
N°. 11001000000033791104	182 DEL 2022-06-06 NOTIFICADO 13/06/2022
N°. 11001000000032929656	181 DEL 2022-05-27 NOTIFICADO 06/06/2022

Los cuales pudieron haber sido impugnados dentro de los 11 días hábiles siguientes, pero a la fecha se encuentran más que vencidos y por tanto deberá dar cumplimiento a la normatividad vigente.

<sup>1</sup> Ver -03memorialsecredistmovbtacontestacionderpeticion - 02feamemorialsecredistmo..

Frente a las pretensiones indico: Punto 1. Normatividad de comparendos.  
Puntos 2, 7 y 8;

Enseño que el archivo de los comparendos controvertidos se hace mediante un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, que para el caso particular fueron notificadas en debida forma concluyendo que tuvo la oportunidad de controvertirlas dentro de los 11 días hábiles.

En cuanto a la sentencia constitucional C-038 de 2020 aclaró que la sentencia no inválido el mecanismo de foto detención como herramienta para la detención de infracciones de tránsito, puesto que consistió fue en retirar del ordenamiento jurídico la presunción legal de responsabilidad por solidaridad entre el propietario y el conductor, razón por la cual es procedimiento sigue siendo el mismo.

Punto 4; Señaló que la pretensión de agendamiento para la impugnación de los comparendos no es procedente dado que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para ello, pues esto debió ser en audiencia pública en la etapa procesal preinarte.

Puntos 4 y 5; Informó que enterado el accionante de los comparendos aún no se ha expedido resoluciones que resuelvan la situación contravencional y por tanto no es posible acceder a la revocatoria.

Punto 9; Adjunto copia de las guías de notificación de la empresa de mensajería 472 donde se evidencia la devolución de ellas por la causal de dirección errada y la captura de la dirección impuesta en el RUNT.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, invocados por la accionante al endilgársele a la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., no haber dado respuesta de fondo a las 4 peticiones radicadas el 02 de diciembre de 2022 y al no haberse archivado los comparendos interpuesto dado que no era quien conducía en su momento el vehículo de su propiedad.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario RUBEN FELIPE DIAZ RICO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición

reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>2</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>3</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

***El debido proceso<sup>4</sup> administrativo.*** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

<sup>4</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>5</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>6</sup>.

#### **D. Caso concreto.**

Como primera median en cuanto al derecho de petición, al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto y notificada el día 16 de enero de 2023 a las 2:39 pm, al correo [ruben197314@hotmail.com](mailto:ruben197314@hotmail.com) impuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto en la presente acción como en el escrito de petición.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa, puesto que se respondieron cada uno de los 9 puntos solicitados, a lo que se hace necesario aclarar que el punto 6 no fue mencionado en algún parágrafo, pero sin embargo, la respuesta de ello está contenida en el acápite que dice puntos 2, 7 y 8, así mismo, el acápite donde se señala dar respuesta al punto 4, se tiene que se hace es referencia es al punto 3 quedando por completo las

---

<sup>5</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

respuesta a cada uno de lo solicitado, en donde se le enseñó la normatividad vigente de los comparendos, se explicó la improcedencia de la inaplicabilidad de la sentencia C-038 de 2020, como así mismo de la revocatoria directa y del agendamiento para la impugnación y se enseñó la forma en que se notificó cada uno de los comparendos y se adjuntó copia de ello.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>7</sup>

Como segunda compostura, en cuanto al derecho al debido proceso, se procederán a determinar si la conducta del organismo de tránsito accionado, vulnera algún derecho fundamental que amerite la protección por parte de este medio preferente y sumario.

Al efecto, revisada la actuación se tiene que el accionante tiene vigente 4 comparendos que según su manifestación fueron impuestos improcedentemente dado que el no conducía el vehículo de su propiedad en esas fechas.

Ahora, se tiene que la accionada demostró la improcedencia de la aplicación de la tan mencionada sentencia por parte del aquí accionante puesto que existe error en su interpretación por su parte, explicando que dicha jurisprudencia no inválido el mecanismo de foto detención como herramienta para la detención de

---

<sup>7</sup> Sentencia T-570 de 1992.

infracciones de tránsito, puesto que consistió fue en retirar del ordenamiento jurídico la presunción legal de responsabilidad por solidaridad entre el propietario y el conductor, razón por la cual es procedimiento sigue siendo el mismo.

Sumado, que se evidenció que los comparendos fueron notificados en debida forma mediante aviso judicial, en razón a que el envió mediante la empresa de mensajería del 472 fue devuelta por dirección errada, sin que sea ello carga de su parte, puesto que es obligación del accionante mantener actualizada su dirección de notificación en la página del RUNT, de la cual se extrae dicha información. Además, indicó que dentro de los términos de ley no se presentó impugnación alguna.

En ese sentido, la Secretaria de Movilidad no ha trasgredido la garantía *ius fundamental* del accionante dado que realizado el procedimiento de los comparendos conforme lo enseña la ley 769 de 2002, 1843 de 2017 entre otras.

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada con referencia al derecho de petición, y en cuanto al derecho al debido proceso como resultado del análisis de las probanzas recaudadas en el presente trámite, el Juzgado arriba al desenlace de que ciertamente se da la ausencia de vulneración al mismo.

En cuanto a los derechos patrimonio económico y trabajo que invoca el accionante, el Despacho no hará ningún énfasis, puesto que solo los mencionó, pero no los explicó de manera detallada las causas de la aparente afectación, que amerite su desarrollo.

Por último, se dispondrá la desvinculación de OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **RUBEN FELIPE DIAZ RICO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354a80d69ebb1da2baa54ee39e5ca86bed390e43e5fac88c8c6184ed53d8ca60**

Documento generado en 20/01/2023 04:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00009-00

**Accionante:** RICARDO GOMEZ MORALES  
**Accionado:** CONSTRUESTRUCTURAS CF SAS.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por RICARDO GOMEZ MORALES, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que en febrero de 2021 inicio contrato de obra con la entidad convocada, con la que ha tenido relación laboral con su representante legal desde el año 2015, a lo cual cada año le hacen liquidación y examen de ingreso.

El 19 de enero de 2021 le realizaron los exámenes para el ingreso en la CLÍNICA SUR IPS LIMITADA EN SALUD OCUPACIONAL la cual fue apta para laboral sin observación alguna, sin embargo, el 01 de diciembre del mismo año le hicieron el examen de ingreso por ser el nuevo año y le indicaron las siguientes recomendaciones medicas: *“cirugía hernia ventral, con restricciones de evitar cargas mayores a 20 kg” (sic)*

El 13 de diciembre de 2022 la EPS SANITAS le diagnostico “rectos abdominales hernia umbilical sintomática, valoración y concepto por cirugía general, quedando para el 16 de enero de 2023” (sic)

Su empleador al conocer su situación decidió no renovar contrato.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se protejan los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada por haber sido despedido sin autorización ante el Ministerio del Trabajo, se ordene su reintegro al cargo, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación hasta el día de su reintegro, el pago de la suma de sesenta (60) días de salario como consecuencia de su despido injusto, el pago de la indemnización de despido sin justa causa y la abstención a la entidad convocada de realizar actos de acoso laboral en su contra una vez se efectué su reintegro.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados CLINISUR IPS LTDA – SALUID OCUPACIONA y MINISTERIO DEL TRABAJO, y en auto aparte a la EPS SANITAS para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-JOSÉ OMAR MALAGÓN FIGUEROA, en calidad de representante legal de **CLINISUR IPS 1 LTDA**, comunicó que su entidad registra 2 valoraciones ocupacionales de fechas 19 de enero de 2021 y 13 de diciembre de 2022 con las observaciones relacionadas por le accionante y otro de fecha 18 de diciembre de 2021 sin observación alguna, adicional informó que no registra examen ocupacional de egreso alguno.

-CESAR AUGUSTO FUENTES HERNÁNDEZ, en calidad de representante legal de **CONSTRUESTRUCTURAS CF S.A.S**, puso de presente el examen de ingreso de fecha 18 de diciembre de 2021 el cual no contiene restricción alguna, por el

contrario es apto para desempeñar el cargo, señalando que la patología referida por el accionante ya las padecía tiempo atrás y son de origen común y aparentemente el accionante omitió informarlas al empleador y por ultimo manifestó y acredito que el 20 de diciembre de 2022 el accionante presentó renuncia voluntaria.

Además, nunca fueron notificados de algún tipo de padecimiento de salud del trabajado ni presento impedimentos para el normal desarrollo de las funciones laborales.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina asesora jurídica del Ministerio del Trabajo, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no hay responsabilidad u obligación de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno, pues no es ni fue la empleadora del accionante.

-JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA, en calidad de representante legal para temas de salud de **EPS SANITAS S.A.S.** informó que el accionante está vinculado como cotizante en estado activo, precisando que como servicio médico tiene “valoración 16/01/2023- Cirugía General”, proporcionándole todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías, por ende, solicito la desvinculación de la presente acción, por tanto por tratarse de una controversia de índole laboral la entidad amada a atender la pretensión del señor RICARDO GOMEZ MORALES es CONSTRUESTRUCTURAS C.F.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de dignidad humana, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada, invocados por la accionante al endilgársele al accionado CONSTRUESTRUCTURAS CF SAS su desvinculación laboral.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* RICARDO GOMEZ MORALES, es mayor de edad y actúa en causa propia para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

*Legitimación pasiva.* CONSTRUESTRUCTURAS CF SAS, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Sea lo primero precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional en tratándose de esta clase de asuntos, en principio la acción de tutela es improcedente toda vez que, existen otros mecanismos de defensa judicial a los cuales se puede acudir; tales como la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, la Corte ha establecido una excepción cuando se trata de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de las personas que estén bajo una discapacidad física, es procedente la guarda suprallegal. En efecto la Corte en Sentencia T-320 de 2016 indicó “*Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que*

*originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente.*

*Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo.*

*Para esta Sala, el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene lugar cuando, el trabajador es sometido a una variación intempestiva de su salud, o su situación económica y social. En atención a ello, si el empleador tiene la intención de despedir a una persona en estado de discapacidad, debe solicitar permiso al Ministerio del Trabajo.*

*Este procedimiento tiene fundamento en la aplicación de los principios del Estado Social de Derecho, la igualdad material y la solidaridad social, presupuestos supraleales que establecen la obligación constitucional de adoptar medidas en favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta por parte del Estado.*

*La Corte Constitucional ha fijado las reglas jurisprudenciales aplicables a los casos en que se discute la estabilidad laboral reforzada de personas discapacitadas, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta y fueron compendiadas en la sentencia T-899 de 2014. En la mencionada providencia se indicó que:*

*“una persona en situación de debilidad manifiesta por deterioro en su estado de salud, será titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando (i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud; (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación; (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”*

*Finalmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta.*

#### **D. Caso en concreto**

El señor RICARDO GOMEZ MORALES, en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Empresa CONSTRUESTRUCTURAS CF SAS, al considerar que dicha entidad ha vulnerado sus derechos fundamentales con ocasión de la terminación unilateral del contrato de obra labor, quien tenía conocimiento de su estado de salud.

Para el caso concreto, se advierte que el mismo no encuadra en los postulados de la sentencia antes referida en la medida que si bien el accionante ha presentado afectaciones a su estado de salud, no acreditó diagnóstico alguno que contenga un tratamiento médico continuo, sumado a que la causa de terminación de vínculo laboral del contrato de obra no fue con ocasión a su situación de salud, sino que obedeció a la renuncia voluntaria presentada por su parte que la motivo por asuntos personales el 12 de noviembre de 2022.

Así mismo, téngase en cuenta que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que permita entrar a debatir la procedencia de esta acción en forma transitoria, pues no acreditó que su mínimo vital estuviere afectado, pues solo se limitó a mencionarlo.

En ese sentido, lo referente al reintegro al cargo y el pago de salarios dejados de percibir y la indemnización pretendida deberá alegarse ante la jurisdicción ordinaria, escenario idóneo para dirimir la situación y no a través de la acción tuitiva, dado que no se cumple los parámetros jurisprudenciales atrás citados. Téngase en cuenta que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional.

Por último, se dispondrá la desvinculación de CLINISUR IPS LTDA – SALUID OCUPACIONA y MINISTERIO DEL TRABAJO, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo de tutela formulado por **RICARDO GOMEZ MORALES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e1e8ada9a58d4ea2cad9a734db588a16294c3133bd5955f4a9ad4bcfde9437**

Documento generado en 23/01/2023 08:40:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00011-00

**Accionante:** CARLOS IGNACIO OJEDA MONTEALEGRE

**Accionado:** BANCO AV VILLAS S.A

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CARLOS IGNACIO OJEDA MONTEALEGRE, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó que en razón a que su padre Carlos Ignacio Ojeda Cortes falleció el 22 de diciembre de 2021, radico petición ante la convocada el 04 de abril de 2022 donde demostró su parentesco y solicitó lo siguiente:

*“1. Remitir los extractos desde la fecha de emisión del producto hasta la fecha actual de la Cuenta de Ahorros No. 022725837.*

*2. Certificar el estado actual de la cuenta de ahorros No. 022725837, esto es, si está activa o cancelada, y el saldo actual que presenta la misma.*

*3. Informar si mi padre, señor CARLOS IGNACIO OJEDA CORTES Q.E.P.D., quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.079.305 de Bogotá D.C ha tenido con ustedes cualquier otro producto financiero como cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, tarjetas de crédito, créditos de consumo, portafolios de*

*inversión o cualquier otra cuenta de su titularidad, diferentes a los mencionados en los numerales precedentes. En caso afirmativo, les agradezco me informen:*

- 1. Número del producto financiero.*
- 2. Naturaleza del producto.*
- 3. Fecha de apertura y estado actual (activo o cancelado).*
- 4. En caso de estar cancelado, por favor informar la fecha de cancelación.*
- 5. En el evento de estar activo, por favor informar el saldo actual.” (sic)*

Lo cual fue resuelto el 20 de abril de 2022 pero se reservaron el contenido de la comunicación dado que los archivos adjuntos venían cifrados y no se pudieron abrir.

Por tal motivo el 20 de mayo de 2022 presentó nueva petición con las mismas pretensiones y reiteró la respuesta de las mismas mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2022.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas sus peticiones de fechas 04 de abril, 20 de mayo y 04 de octubre de 2022.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-GERMAN BARRIGA GARAVITO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del **BANCO AV VILLAS**, comunicó que la petición fue respondida el 20 de octubre de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico [ojedacarlos@hotmail.com](mailto:ojedacarlos@hotmail.com), por tal razón no hay lugar a tutelar el derecho supuestamente vulnerado.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a al accionado **BANCO AV VILLAS.**, no haber dado respuesta a la petición de fecha 04 de abril de 2022, reiterada en las peticiones del 20 de mayo y 04 de octubre de 2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario CARLOS IGNACIO OJEDA MONTEALEGRE, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, BANCO AV VILLAS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a las peticiones presentadas el 04 y 20 de abril de abril de 2022, donde solicito “se informe sobre certificación, extractos que la señor CARLOS IGNACIO OJEDA CORTES (Q.E.P.D.), tenía en el banco, relacionado con los productos financieros, la cuentas de ahorro No 02272567, si se encuentran con saldo actual o si se encuentran cancelados.

Al efecto, se advierte que, si bien durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto con fecha 20 de octubre de 2022, cierto es, que no se arrimó documento alguno que acredite su notificación.

Por tanto, a pesar de que la respuesta se evidencia que cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para aseverar que el pedimento se atendió de fondo, claro

---

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

y preciso, dado que se indicó adjuntar los extractos de la cuanta No. 022725837, señaló que la misma está bloqueada, precisó el saldo a la fecha y enseñó que el señor Ojeda no registra ningún otro producto diferente con su entidad, sin embargo no se aprecia dentro del expediente escrito alguno que permita concluir que el BANCO AV VILLAS, haya dado respuesta a lo solicitado con fecha 20 de octubre de 2022, no puede abrirse paso a una configuración de hecho superado por la falta de su notificación.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.*<sup>3</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario

Así las cosas, al no acreditarse el envío del correo al accionante de la respuesta otorgada, se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar **BANCO AV VILLAS S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta otorgada por su parte al accionante mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2022.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE**

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

**CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **CARLOS IGNACIO OJEDA MONTEALEGRE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **BANCO AV VILLAS S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta otorgada por su parte al accionante mediante escrito de fecha 20 de octubre de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95b39b028a7b0fd4c84ad1184a0c4f1daf5cbf4b4b5d9df72226d21d47abb91**

Documento generado en 23/01/2023 04:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00012-00

**Accionante:** JORGE ARMANDO HERRERA CASTILLO  
**Accionado:** FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS  
DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por el señor JORGE ARMANDO HERRERA CASTILLO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 11 de enero de 2023 radico derecho de petición ante la convocada a través del correo electrónico [contactosimit@fcm.org.co](mailto:contactosimit@fcm.org.co), con respuesta en la misma fecha, donde le informaron que es la Secretaria de Movilidad la encargada de enviar todas las actualizaciones.

-El día 03 de enero de 2023 señaló que la Secretaria de Movilidad le notificó resolución 344692 de 2022, la prescripción de un comprando y que las

actualizaciones sobre multas y sanciones por infracciones lo realiza el SIMIT, por tal razón debe acudir a dicha entidad.

-Tal hecho lo está perjudicando porque no le permite hacer trámites ante el Runt, pues ninguna de las dos entidades asume la responsabilidad del caso, y aún continúan con el reporte del comparendo en el sistema.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se le ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la autoridad accionada a realizar la actualización y descargue del comparendo que figura en el sistema el cual se encuentra prescrito mediante la resolución 344692 de 2022.

### **1.3. Trámite Procesal.**

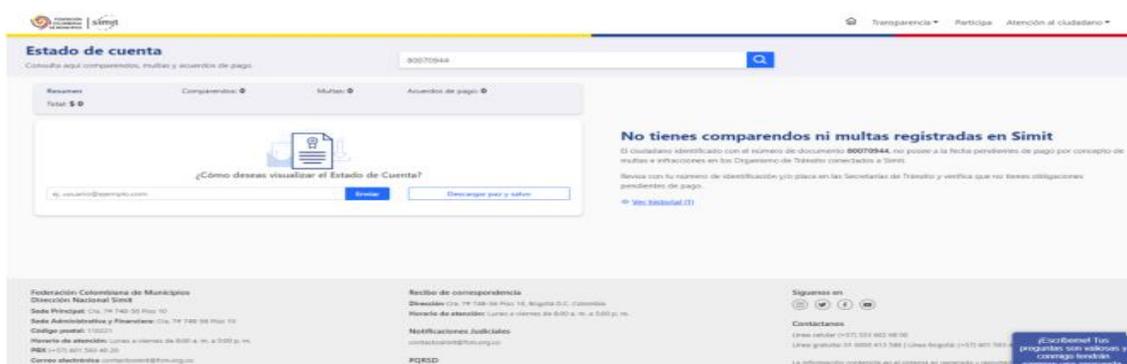
Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 12 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y al vinculado la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA, en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, indicó que no esta legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito, quienes son los que efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito, como el REPORTE/CARGUE de la información.

- MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en calidad de Directora de Representación Judicial de La **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, indicó que le brindo respuesta al accionante bajo el oficio de

salida DGC 202354000026881 el 03 de enero de 2023, notificada al correo electrónico vivsuarez16@gmail.com, donde le informó que el comparendo No. 10197382 del 12/04/2015 fue declarado prescrito mediante la Resolución No. 344692 de 2022, además que la Dirección de Gestión de Cobro realiza todos los procedimientos administrativos internos, a fin de que se realizara la actualización del Sistema Integrado de Información como lo exige la Ley más no al cargue, descargue y actualización de aquella.

Adicional informó que dicho reporte ya fue generado por parte de esta Secretaría, y una vez consultada la plataforma SIMIT, se evidencia que está ya se encuentra actualizada, como se puede verificar a continuación:



PAZ Y SALVO

Por lo anterior expuesto solicito negar el amparo solicitado toda vez que se emitió respuesta y esta fue recibida a satisfacción, encontrándose frente a un hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental del debido proceso al accionante y al derecho de petición, por endilgársele a la accionada la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT no haber actualizado la plataforma SIMIT con la descarga de la obligación, prescrita mediante Resolución No. 344692 de 2022.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JORGE ARMANDO HERRERA CASTILLO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCIÓN NACIONAL-SIMIT-, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

**D. El debido proceso<sup>2</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>3</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>4</sup>.

#### **D. Caso concreto.**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

Se tiene que el señor JORGE ARMANDO HERRERA CASTILLO, solicita por esta vía el amparo del derecho de petición, debido proceso al interior de la obligación por comparendo, como quiera que la Secretaría Distrital de Movilidad en la resolución No 344692 de 2022 le reconoció la prescripción de dicha obligación, para que la misma le sea descargada y actualizada en la plataforma de la entidad SIMIT, y no lo siga perjudicando impidiéndole realizar trámites ante el Runt.

Por su parte, la entidad accionada aporta prueba de notificación al correo electrónico vivsuarez16@gmail.com, la Resolución 344692 de 2022, en relación al Comparendo No.10197382 de 12/04/2015, aportado en el derecho de petición, Acto Administrativo mediante el cual decretó la prescripción del cobro de la obligación, como se evidencia a continuación



Bogotá D.C., enero 03 de 2023

Señor(a)  
**JORGE ARMANDO HERRERA CASTILLO**  
C.C 80.070.944  
No Registra

Email: vivsuarez16@gmail.com  
Bogota - D.C.

**REF:**

**NOTIFICACIÓN POR CORREO DE LA RESOLUCIÓN 344692 DE 2022 "POR LA CUAL SE DECIDE UNA PRESCRIPCIÓN"-RESPUESTA RADICADO 202261203901672**

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se le notifica por CORREO que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro en su contra.

Adicional enseñó que fue actualizada en el sistema la obligación objeto de reproche, por cuanto la Dirección de Cobro realizó los procedimientos administrativos internos, como puede evidenciar en el cual pantallazo de la plataforma SIMIT, ya se encuentra a paz y salvo, dado que indica que *"...actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Transito conectados a SIMIT"* (sic)

En este punto es importante señalar, que no se acreditó la vulneración del derecho fundamental del debido proceso que evidenciara un abierto

desconocimiento de las formas y procedimientos establecidos para ello. Aunado a ello, el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, o una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

En lo tocante a la petición relacionada por el actor en el escrito genitor, “la actualización y descargue el comparendo que figura en el Sistema del cual cuenta con la prescription mediante la Resolución 344692 de 2022” y revisados los medios de convicción aportados en la contestación, se demuestra que la Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit accionada, adjuntó al plenario respuesta emitida en su oportunidad, puesta en conocimiento el 03 de enero hogaño, al correo electrónico notificación al correo electrónico vivsuarez16@gmail.com, aportado en el derecho de petición presentado ante la entidad accionada y objeto del presente asunto; configurándose en tal sentido lo que jurisprudencialmente se ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

Por otro lado, téngase en cuenta que la autoridad particular quebranta el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, cuando no responde dentro del término legal la solicitud que se le formuló, lo mismo cuando su respuesta es elusiva o incompleta, circunstancias que no se observan en el caso.

Así las cosas, para este Despacho es evidente que, la pasiva dio respuesta a lo solicitado por el tutelante. Baste los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **JORGE ARMANDO HERRERA CASTILLO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e1a48af774d0c53af591a2440b2e98de245139f8714f1f0880aa688f01e3b6**

Documento generado en 19/01/2023 12:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2022-00150-00

**Accionante:** ANGELO ALFREDO ROMERO CORDOBA  
**Accionado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANGELO ALFREDO ROMERO CORDOBA, en la que se acusa la vulneración de los derechos a la salud, ambiente sano y vida.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante ser residente en la Avenida 68 con Avenida primera de mayo en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra en adecuación para la troncal avenida 68 de Transmilenio y el proyecto del metro de Bogotá en la cual se están realizando trabajos a muy altas horas de la noche, además el ruido que genera las maquinarias hasta inclusive 4.00 A.M., esto está afectando su salud, generando trastorno continuo del sueño, no solo a él sino a los vecinos y a los mismos trabajadores.

**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se ordene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU cambio de horarios para esa obra.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Carlos Francisco Ramírez Cárdenas, en calidad de director técnico de gestión judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, informó que la entidad tiene la facultad reglamentaria para ejecutar las obras en la ciudad de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1682 de 2013 el cual otorga la oportunidad de plantear turnos de trabajo continuos con la finalidad de garantizar el beneficio colectivo en la ciudad y tiene los permisos de las Alcaldías Local y de la Secretaria de Movilidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos a la salud, ambiente sano y vida del accionante al endilgársele que el accionado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU realiza trabajos en altas horas de la noche para la troncal avenida 68 de Transmilenio y el proyecto del metro de Bogotá.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ANGELO ALFREDO ROMERO CORDOBA, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** El derecho a la vida es inherente al ser humano, lo que se pone de presente en el hecho de que sólo hay que existir para ser titular del mismo. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha garantía tiene lugar cuando quiera que se afecte su goce sin importar el grado de afectación. Este derecho fundamental es uno de aquellos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5o. de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tenga cabal observancia y pleno cumplimiento.

Referente al derecho a la salud, ha dicho la Corte Constitucional que “es *un derecho fundamental autónomo, derivado de la dignidad humana, teniendo en cuenta que hace parte de los elementos que le dan sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance que se realiza de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P).*”<sup>1</sup>

Con ello, desde ya se advierte la improcedencia de la presente acción constitucional, conforme se pasa a enseñar.

---

<sup>1</sup> C.Const. Sentencia T-971 de 2011

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

“DECRETO 2591 DE 1991

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”

---

<sup>2</sup> Confróntese con las sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*<sup>3</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

#### **D. CASO EN CONCRETO.**

Con los anteriores lineamientos, se advierte que la presente acción de tutela, no se enmarca dentro de los presupuestos referidos, máxime cuando el accionante solo manifestó que la ejecución de dichas obras en las horas de la noche le están afectando su salud por considerar un trastorno del sueño sin acreditar con documento alguno dicha aseveración, tornando así mismo que, no se encuentra la procedencia del amparo que solicita para ser llevada como mecanismo transitorio, ya que ni siquiera se afirmó en el escrito de tutela.

Por su parte, la entidad accionada, en la respuesta dada al Juzgado, puso de presente que cuenta con los permisos y trámites legalmente vigentes, emitidos por las entidades correspondientes, como lo son, las Alcaldías Locales y la Secretaría de Movilidad, además de contar con las normas aplicables y con previa socialización con la comunidad, en pro de garantizar los derechos generales de la ciudadanía, el cual le otorga la posibilidad de plantear turnos de trabajos continuos con la finalidad de garantizar el beneficio colectivo en la ciudad (artículo 17 de la ley 1682 de 2013), por lo tanto el accionante no aportó documentación como tampoco prueba la existencia de tal afectación, al derecho a la vida incoado.

Esta Unidad Judicial no evidencia un perjuicio irremediable que aboque a la judicatura en sede constitucional a arrogarse, aun de manera transitoria, así las cosas se le indica al accionante que el mecanismo pertinente debe ser presentado ante un juez ordinario mediante una acción popular y no mediante la presente acción constitucional ya que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, puesto que la tutela es de carácter preferencial siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, el Despacho declara la improcedencia del amparo en el caso presente, debido a que no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiaridad de la acción de tutela.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** e por IMPROCEDENTE el amparo de tutela formulado por **ANGELO ALFREDO ROMERO CORDOBA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81896b0baebffe39b023ebda742a746471ae745f62c35c72cd69db16fa709feb**

Documento generado en 24/01/2023 12:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD CHAPINERO**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés. (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-00021-00

Ingresa el expediente para resolver sobre la impugnación presentada contra el fallo de tutela calendarado 24 de enero de 2023, pronunciado por este Despacho.

**SE CONSIDERA**

Se observa que la impugnación fue propuesta en tiempo por el accionante señor JESUS DANIEL COOCK CUDRIS, a través del correo institucional el día Lun 30/01/2023 10:12 AM, del correo [<coockjesus@gmail.com>](mailto:coockjesus@gmail.com) y la providencia censurada notificada el día Mié 25/01/2023 12:08 PM a [coockjesus@gmail.com](mailto:coockjesus@gmail.com), al accionante, por ende, la impugnación presentada es susceptible de tal, por lo que se deberá CONCEDER.

Por lo expuesto, el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad Chapinero de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONCEDER** la impugnación formulada por la parte accionante el señor JESUS DANIEL COOCK CUDRIS, contra el fallo pronunciado el 24 de enero de 2023.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMÍTASE** la acción de tutela de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 a la Oficina Judicial (REPARTO), a efecto que sea repartida a los Jueces del Circuito de esta ciudad dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** por el medio más expedito o al correo electrónico esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Fernando Moreno Ojeda**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c00e0b9251b087f8a868257c940ae0d00511395bec8c80a461e58883c7de622**

Documento generado en 31/01/2023 09:25:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00024-00

**Accionante:** MARIA FRANCY PEÑA NEUTA  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARIA FRANCY PEÑA NEUTA en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que el 18 de octubre de 2022 se le impuso el comparendo No. 35311646 por la infracción C14, del cual no pudo asistir al curso del descuento del 50% en la ciudad de Bogotá, dado que por temas laborales tuvo que salir de la ciudad, sin embargo, se presentó para ello en el Municipio de Cerete Córdoba y Planeta Rica Córdoba y no fue posible en razón a que dicho comparendo aun no había sido cargado al SIMIT.

Así las cosas, radico derecho de petición con la finalidad que se le garantizará su derecho al debido proceso y defensa, solicitando la suspensión de los términos mientras la entidad distrital cumpla la obligación de cargar el comparendo a la plataforma para poder realizar el curso pedagógico y obtener el descuento. En la respuesta le indicaron que el derecho de petición no procedía para dicha petición

por cuanto ello debía controvertirse en audiencia pública y se le indicó el link para agendarla.

Con dicha respuesta están vulnerado sus derechos por cuanto la respuesta es evasiva a lo solicitado, razón por la se vio en la obligación de interponer acción de tutela a fin de poder acogerse al beneficio del 50% en referencia a la orden de comparendo

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que se ordene al convocado SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., agenda la cita para audiencia de impugnación de la orden de comparendo 35311646.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 13 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-María Isabel Hernández Pabón, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, puso de presente el informe allegado por parte de la subdirección de Contravenciones en el cual dio contestación a los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de Tutela, dando respuesta clara y de fondo a la petición, por tanto, la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

Adicional señaló que en cuanto al material probatorio por parte de la accionante no se establece, pues la orden de comparendo adolece falta de agendamiento y menos para el automotor sobre el cual se impuso la infracción, así como para la realización de cursos pedagógicos, traspasos, sacar carros de los patios, entre otros, por lo que es una imagen aislada y sin contexto que no puede conllevar ninguna conclusión certera, pues no presenta REGISTROS de solicitud alguna

para la orden de comparendo 11001000000035311646, por nuestros canales aliados como el BPO o LÍNEA 195.

Sin embargo, señaló que el proceso contravencional se adelantó según la normativa vigente de acuerdo con lo establecido en la Ley 1843 de 2017, del cual la administración notificó el comparendo data del 18-Oct-22, e informó que el canal BPO habilitado, cargó el comparendo en la plataforma del SIMIT para el día 26-Oct-2022. Por lo anterior comunicó y acreditó la Resolución 335 de 2023 por medio del cual se revocó la resolución No. 2290111 del 11/18/2022 y escrito que lo notifica a la interesada.

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de petición y debido proceso invocado por el accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no haber atendido su petición de restablecer los términos para realizar el curso pedagógico a fin de obtener los beneficios de descuento, por cuanto la entidad no había cumplido la obligación de cargar al SIMIT el comparendo impuesto.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como

mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARIA FRANCY PEÑA NEUTA, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

#### **D. Caso concreto.**

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la Resolución 335 de 2023 por medio del cual se revocó la resolución No. 2290111 del 11/18/2022 que la declaró contraventora y restableció los términos consagrados en el art. 24 de la Ley 1383 de 2010 de la Orden de Comparendo No. 1100100000035311646 y los beneficios establecidos en el art. 136 del Código Nacional de Transito que trata entre otros, sobre el descuento del 50% con el curso pedagógico, siendo ello el mayor motivo de la presente acción tuitiva, advirtiéndole finalmente que transcurrido 5 días sin que se haga presente para aceptar u objetar se dará continuidad al proceso contravencional.

Sumado, aportó escrito donde comunica lo anterior a la accionante, con su respectiva notificación al correo electrónico [francyneuta@hotmail.com](mailto:francyneuta@hotmail.com) que se

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

encuentra como dirección de notificación en las plataformas e impuesto en el acápite de notificaciones de la presente.

En ese sentido, la Secretaria de Movilidad no ha trasgredido la garantía *ius fundamental* de la accionante dado que emitió una decisión favorable a la peticionaria en su solicitud, en la que accedió a la revocatoria de la Resolución No. 2290111 de fecha 11/18/2022.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede “...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>4</sup>

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **MARIA FRANCY PEÑA NEUTA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb385b39fc6cec838193b42bb88ac8d9a999917c7928932b724896dcc6f5a705**

Documento generado en 25/01/2023 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder  
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
CUMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00036-00

**Accionante:** LAURA XIMENA RODRÍGUEZ CELEITA - AGENTE OFICIOSA- del menor GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ

**Accionado:** EPS FAMISANAR, COLSUBSIDIO IPS y NEUROFAMILIA IPS

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora **LAURA XIMENA RODRÍGUEZ CELEITA - AGENTE OFICIOSA- GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifiesta la accionante que su hijo Gabriel Emilio Parra Rodríguez nació el 21 de junio de 2021, en un parto complicado e instrumentado.

Al día siguiente de su nacimiento, el menor Gabriel Emilio Parra Rodríguez presentaba un movimiento involuntario en su mano derecha, que luego de ser valorado por distintos pediatras, se determinó que se trataba de una convulsión, por lo que se ordena la hospitalización del

menor en la UCI Neonatal de la Clínica de la Mujer para luego ser remitido al Hospital Universitario San José Infantil.

En el Hospital San José Infantil, luego de 9 días de hospitalización, se determinó que el menor había sufrido un accidente cerebrovascular y en consecuencia es un paciente con diagnóstico de epilepsia focal que presentó diferentes convulsiones casi imperceptibles denominado “actividad epileptiforme”.

En cuanto al tratamiento, la accionante manifiesta que al ser diagnosticado el menor como paciente neurológico con diagnóstico de epilepsia focal, debe suministrársele a diario un medicamento anticonvulsivo llamado Fenobarbital para evitar episodios convulsivos.

Así mismo, expone que el medicamento suministrado al menor causa cierto tipo de dependencia, por lo que su retiro o una dosis insuficiente lo pueden dejar expuesto a una crisis de abstinencia o a una convulsión cuya consecuencia sería el daño cerebral.

En cuanto al último control de neurología pediátrica que tuvo el menor Gabriel Emilio Parra Rodríguez, el cual se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2022, fecha en la cual, la galena tratante ordenó exámenes médicos de laboratorio que buscan determinar el estado general del menor y principalmente el nivel de medicamento en sangre, así mismo ordenó control de neurología pediátrica en tres meses, es decir, este control debía llevarse a cabo en el mes de diciembre de 2022.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende la accionante como agente oficiosa del menor Gabriel Emilio Parra Rodríguez, se le tutele el derecho a la vida y a la salud, ordenando al convocado programar control de neuropediatría con la Doctora Paula Juliana Rodríguez Soler medica tratante del menor.

En caso de no contar con contrato vigente con **NeuroFamilia IPS**, se remita al Hospital Universitario San José Infantil para que se efectúe la programación de la cita requerida

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 13 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de apoderado de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**, manifiesta a través de la contestación remitida a este Despacho, no tener legitimación en la causa y en consecuencia manifiesta que le corresponde a la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, la prestación de los servicios de salud, quien no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad que representa, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

- Laima Lucia Didziulis Grigaliunas, en calidad de representante legal suplente de la **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**, da contestación al requerimiento, argumentando que el menor Gabriel Emilio Parra Rodríguez fue traído en ambulancia el 25 de junio de 2021 por presentar eventos convulsivos, por lo que se le realizaron exámenes de laboratorio, electroencefalograma, videotelemetría, resonancia nuclear magnética y tomografía axial computarizada y fue hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos neonatal y dado de alta el 29 de junio de 2021, así mismo, el 13 de enero de 2022 ingreso a urgencias por presentar vomito se dieron indicaciones médicas y realizaron tolerancia a la vía oral con adecuada evolución Como no volvió a consultar, desconocemos la condición clínica actual y órdenes médicas vigentes o pendientes. En consecuencia solicita la desvinculación de la presente actuación por falta de legitimación.

- Sonia patricia castro García, Gerente Técnica de Planes de Atención Complementaria de **EPS FAMISANARS.A.S.**, informó al Despacho que

ordenó “Se tramite caso con prioridad alta, en trámite de gestión con el área encargada solicitando programación con CONTROL DE NEUROPEDIATRÍA”, así mismo que **FAMISANAR EPS**, se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para materializar los servicios requeridos por el accionante y ordenados por su médico tratante, por lo tanto, **FAMISANAR EPS** no ha negado la prestación de los servicios solicitados por el afiliado, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos, razón por la cual solicita despachar desfavorablemente las pretensiones.

- **IPS Colsubsidio** manifiesta al Despacho que en lo que respecta a las atenciones en salud del menor se ha realizado seguimiento institucional por los servicios de Medicina General, Fisiatría, Ortopedia con base en los hallazgos médicos, siendo asistido en la IPS Colsubsidio, para control de las crisis epilépticas, el menor recibe tratamiento anticonvulsivante y ante la necesidad de control del tratamiento anticomicial, debe ser asistido de manera conjunta con Neurología pediátrica. La IPS no maneja la prestación del servicio de Neurología pediátrica, por lo que la (EPS) generó autorización el día 10 de enero de 2023 para la IPS **NEUROFAMILIA**, por lo que surge evidente la ausencia de negaciones de servicio por parte de IPS Colsubsidio solicitando improcedente la tutela en contra de la IPS Colsubsidio.

- **IPS NEUROFAMILIA** se mantuvo en silencio durante el traslado de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida invocado por la accionante quien actúa como agente oficiosa del menor **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ** a endilgársele a las accionadas: **EPS FAMISANAR, COLSUBSIDIO IPS y NEUROFAMILIA IPS**, al no haber asignado control de neuropediatría al menor.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la peticionaria **LAURA XIMENA RODRÍGUEZ CELEITA** actuando como agente oficiosa del menor **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ**, aduce violación de derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* Las partes accionadas, **EPS FAMISANAR y NEUROFAMILIA IPS**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de los niños a la salud.**

#### **Reiteración jurisprudencial. (Sentencia T-674/16).**

*“Como lo señala el artículo 44 de la Carta Política<sup>1</sup>, el derecho a la salud de los niños tiene carácter fundamental y, además, con soporte en preceptos superiores y en instrumentos de derecho internacional, son considerados sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un acentuado amparo en sede de tutela, en tanto que*

---

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...)”.

*sus derechos prevalecen sobre las prerrogativas de los demás, por ende, deben ser tratados con preferencia.*

*Protección que se acrecienta cuando el pequeño padece algún tipo de discapacidad o enfermedad que le suponga sufrir la merma en su capacidad física, por lo que, de conformidad con las directrices contenidas en los artículos 13 y 47<sup>2</sup> Superiores, le corresponde al Estado adelantar políticas públicas tendientes a buscar su rehabilitación e integración social y, de esa manera, es su deber brindarles la atención especializada que requieran.*

***En ese sentido, a los menores de edad que padecen una enfermedad que les ha generado algún tipo de discapacidad física, mental o sensorial, se les debe prodigar la totalidad del componente médico previsto para el manejo del padecimiento que le sobrevino así no se obtenga su recuperación completa y definitiva, pues los mismos, aunque sirvan solo como paliativos, aseguran que al paciente se le dé la posibilidad de vivir en el mayor nivel de dignidad a que haya lugar.***

*Ahora, importante resulta garantizarles a los niños con disminuciones físicas las condiciones de accesibilidad al componente médico que requieran, para que disfruten del más alto grado de salud. Tal exigencia se deriva de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas. La cual, en lo que resulta importante a efecto de resolver el caso concreto, señaló:*

*“b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:*

*i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho,*

---

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 47: “El Estado adelantará una política de previsión rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”

*a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.*

*ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. (...) Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.*

*iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. (...)*”.

Así las cosas, se debe procurar porque en el sistema de salud colombiano, los niños puedan acceder a los servicios de la manera más fácil posible, no solo desde la perspectiva de infraestructura sino también eliminando todas las barreras que se establezcan por sus condiciones particulares y financieras y las de su núcleo familiar.

**D. Deber de las EPS de garantizar a los pacientes el acceso efectivo a los servicios de salud. (Sentencia T-234/13).**

***Presupuestos de continuidad, eficiencia y oportunidad.***

*Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención*

*en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (Subrayado propio)*

*Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio<sup>3</sup>, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.*

***Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.***

*Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que “[la] interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano”.

*Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS<sup>4</sup>, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*(...)”En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.” (...)*

Es así que, justificar por razones de carácter administrativo la demora de un tratamiento, procedimiento médico o control de seguimiento a tratamientos que pueden afectar el desarrollo mental de un menor de edad, “*viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que “[la] *interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano*”.

*ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

### **Caso concreto.**

Descendiendo al sub lite, **LAURA XIMENA RODRÍGUEZ CELEITA - AGENTE OFICIOSA-** del menor **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ**, en atención a la condición clínica de su hijo quien fue diagnosticado con “epilepsia focal”, y requiere de tratamiento médico con el medicamento fenobarbital, de conformidad con la prescripción de la especialista adscrita a la demandada, para evitar crisis de abstinencia o convulsiones que lleven a un posible daño cerebral.

La accionante, acatando la orden medica emitida por la galena que atendió al menor en el mes de septiembre de 2022, ha requerido a las accionadas para que tramiten el control y seguimiento del tratamiento de **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ**, quien debía contar con cita de seguimiento en el mes de diciembre de 2022, sin obtener respuesta que satisfaga el derecho a la salud y la vida del menor.

Según historia clínica No. 1010850198, el menor fue atendido en la **IPS NEUROFAMILIA** por primera vez a través de consulta de neuropediatría en el mes de enero de 2022, en el que se fijó tratamiento terapéutico y farmacológico con orden de atención y próxima consulta en tres meses, por orden de la Doctora Paula Juliana Rodríguez Soler, quien atendió por última vez al menor el 13 de septiembre de 2022.

En virtud de lo anterior, según orden de pre-autorización No. (POS) 231-95443426 de fecha 10 de enero de 2023, la **EPS FAMISANAR** autorizó y remitió a la **IPS NEUROFAMILIA** la autorización para asignación de consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología pediátrica.

Al efecto, se advierte que la accionada, **EPS FAMISANAR** ha gestionada con el área encargada la programación del CONTROL DE NEUROPEDIATRÍA a nivel administrativo, sin que a la fecha de la presente decisión, se cuente con la cita requerida por el menor **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ**.

En cuanto a la **IPS NEUROFAMILIA**, no dio contestación a la presente acción constitucional, a pesar de ser esta entidad la encargada de gestionar la asignación de cita de control requerida, por parte de la neuróloga tratante del menor.

Expuesto lo anterior, se tiene que este mecanismo resulta idóneo para resolver los pedimentos de la accionante habida cuenta que es palmariamente notorio que, por la patología que padece el menor, y por el tratamiento prescrito, si no se profiere una orden de protección pronta, se podría generar un daño irremediable a sus prerrogativas fundamentales, en especial a la salud y a la vida.

Lo anterior, partiendo de la especial protección que se le debe aplicar al menor en torno a su situación de salud, como consecuencia de la “epilepsia focalizada” que padece y que no ha podido materializar su acceso a los controles con neurología prescritos y requeridos para el manejo de su enfermedad.

Sobre el tópico la H Corte Constitucional en múltiples fallos ha dicho “... *de cara a los postulados constitucionales y a normas internacionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados y los expongan a su un perjuicio irremediable. Máxime si se trata de menores de edad*”.

En consecuencia, se considera pertinente que la EPS FAMISANAR, en conjunto con la IPS NEUROFAMILIA, asigne de manera inmediata la cita de control de neurología pediátrica al menor **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ**, y con el ánimo de evitar mayor perjuicio al menor, en la medida de lo posible, sea remitido con la Doctora Paula Juliana Rodríguez Soler, galena adscrita a la IPS que viene conociendo la historia clínica del menor de edad, en concordancia con la continuidad del tratamiento.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y protección especial de **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ** representado por su progenitora **LAURA XIMENA RODRÍGUEZ CELEITA**, de conformidad con las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Representante Legal de la **EPS FAMISANAR**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a ordenar la asignación inmediata del control médico por neuropediatria del menor **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ**.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a la accionante **LAURA XIMENA RODRÍGUEZ CELEITA** quien actúa como agente oficiosa del menor **GABRIEL EMILIO PARRA RODRÍGUEZ** y a los accionados **EPS FAMISANAR** y **NEUROFAMILIA IPS**.

**CUARTO:** Informar a los sujetos procesales que la presente decisión es recurrible por vía de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** si no fuere impugnada esta decisión, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Fernando Moreno Ojeda**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6af2bb1cf3b9a9794386ec3175ad273fab1d435e201da9b3e3bfac2cde47b**

Documento generado en 25/01/2023 04:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00039-00

**Accionante:** NATALY BELTRÁN RESTREPO

**Accionado:** COMPENSAR EPS

**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por NATALY BELTRÁN RESTREPO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante en marzo de 2022 quedó embarazada lo cual lo informó a su empleador quien hasta el mes de julio de 2022 pagó su seguridad social, puesto que el 30 de junio de 2022 presentó renuncia por motivos de salud y por tanto continuo cotizando de manera independiente para completar el tiempo requerido para adquirir el pago completo de su licencia de maternidad.

El 24 de octubre de 2022 nació su hija, motivo por el cual realizó el trámite de la licencia de maternidad de manera virtual de la cual nunca le dieron respuesta, por tanto, presentó una PQR en la EPS, que le respondió “ *...no es posible la reliquidación, debido a que el aporte del mes de inicio de la licencia se realizó ante*

*la EPS de forma extemporánea, el aporte se realizó el día 09 de noviembre de 2022, la fecha máxima de pago era para el 04 de noviembre de 2022...” (sic)*

Así las cosas, radicó nueva petición en la que aportó comprobantes de pago de marzo a julio (hechos por su empleador) y agosto a octubre (hechos por la accionante), con el fin de demostrar que el día del parto se encontraba al día, pero la respuesta de la EPS es que el pago debía hacerse el 4 de noviembre y no el 9 de noviembre de 2022.

Con todo ello, se le esta vulnerado sus derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos al mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social, ordenando al convocado a pagar la licencia de maternidad.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 16 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y a los vinculado ASESORIA CONTABLE TRIBUTARIA ATEL S.A., y ADRES, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional

-MERY LUPE MONTOYA TOVAR, en calidad de representante legal de **ASESORPIA CONTABLE TRIBUTARIA ATEL S.A.**, indicó que trabajó en su empresa desde el 9 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2022 por renuncia voluntaria y señaló que siempre realizo los aportes al sistema de seguridad social de forma oportuna.

-Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, en calidad de jefe de la oficina jurídica de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que el pago de licencia de maternidad no está dentro de la esfera de sus competencias, pues de los hechos descritos y el material

probatorio enviado con el traslado resulta innegable, por cuanto no ha desplegado ningún tipo de conducta omisiva en el presente caso, en consecuencia solicitó su desvinculación.

-DANIELA ESTEFANÍA LUCERO JÁCOME, en calidad de apoderada judicial de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, comunicó la imposibilidad de autorizar el pago de la licencia número 2999223 con fecha de inicio 24 de octubre de 2022 en razón a que el aporte correspondiente al mes de octubre, se realizó de forma extemporánea (9 de noviembre de 2022), cuando la fecha límite era el 04 de noviembre de 2022. Todo lo anterior, lo fundamentó de acuerdo con el art. 2.2.302.1. del Decreto 1427 de 2022 *“Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad (...) 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”*

Además enseñó los plazos establecidos por el Decreto 1990 de 2016 para dicho pago:

<b>Dos últimos dígitos del NIT o documento de identidad</b>	<b>Día hábil de vencimiento</b>
00 al 07	2
08 al 14	3
<b>15 al 21</b>	<b>4</b>
22 al 28	5

(...)

## **2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional,

subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de los derechos fundamentales de mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social invocado por el accionante al endilgársele a al accionado **COMPENSAR EPS.**, no haber realizado el pago de su licencia de maternidad.

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario NATALY BELTRÁN RESTREPO, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, COMPENSAR EPS., con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C.** Sobre el punto cabe resaltar que la jurisprudencia constitucional de antaño viene reiterado que la licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar. Implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido. El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente

con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.

Por tanto, en reiterada jurisprudencia se ha venido resaltado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar el pago de la licencia de maternidad, pues si bien en principio los conflictos que surjan de derecho prestacionales deben ser resueltos a través de los medios de defensa ordinarios lo cierto es que en el evento en que la falta de reconocimiento vulnere un derecho fundamental, el amparo constitucional procede para evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Entonces, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad procede vía tutela, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

*“1. Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y 2. Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”<sup>2</sup>.*

En ese sentido, la mujer gestante aún después del parto y el recién nacido gozan de especial protección del Estado, por lo que ante esa potísima garantía constitucional, otros mecanismo de defensa se ven relevados cuando por presunción el no pago de la licencia de maternidad vulnera el mínimo vital tanto de la madre como del recién nacido y ello requiere medidas urgentes de amparo.

Y es que la situación ha sido objeto de análisis por el máximo órgano constitucional, en reiterada jurisprudencia, fijando unos parámetros con los que se presume la vulneración al derecho al mínimo vital de la madre y del infante por el no pago de la licencia de maternidad así:

*“4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.*

---

<sup>1</sup> T 503 de 2016.

<sup>2</sup> T 368 y 475 de 2009

4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.

4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].

4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.

4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente”<sup>3</sup>

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, **dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional. Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad**”.<sup>4</sup> Así, “**si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por**

---

<sup>3</sup> Sentencias T 091/05; T 906/06; T 526/09; T 115/10; T 172/11 y T 1062/12

<sup>4</sup> Sentencia T-049 de 2011 y T-368 de 2015.

*cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”<sup>5</sup>*

De otro lado la Corte Constitucional, al hablar de allanamiento a la Mora de las EPS, manifestó:

### **7. Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud**

*Esta Corporación<sup>[51]</sup> ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:*

**“ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

*En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:*

**“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** *El no pago por dos períodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora,** producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

*(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.*

---

<sup>5</sup> Ídem. Con base en el principio pro homine se debe emplear “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas.

**Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.** (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

*El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.*

*Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado<sup>[52]</sup>.*

*En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápite anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.*

*Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo. (T-526/19)*

#### **D. Caso en concreto**

Entonces, como quiera que la accionante manifestó que se encuentra afectada por el no pago de la licencia de maternidad a pesar de haber radicado la solicitud de pago con los documentos pertinentes ante la EPS la cual le niega su pago por haber pagado extemporáneamente el mes de octubre, cierto es, que “la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, puesto que con dicha

*negativa se está vulnerando el derecho al mínimo vital de la madre y del recién nacido. Motivo por el cual, estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional.*

*Lo anterior con la finalidad de proteger a la madre y al menor de edad”.<sup>6</sup> Así, “si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa. Si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó”<sup>78</sup>*

Sumado, que la accionante cumple con los 3 requisitos impuestos en el art. 2.2.3.2.1. del Decreto 1427 de 2022, para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, dado que ello no fue refutado por la EPS al momento de dar contestación a la presente acción ni probó que haya requerido de manera expresa el pago respectivo o no haya manifestado su rechazo, por lo que deberá reconocer y pagar la prestación económica reclamada a favor de su beneficiaria.

En ese sentido, se amparará los derechos fundamentales de la accionante ordenado a la accionada COMPENSAR EPS. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y pague la licencia de maternidad de la accionada.

Por último, frente al reconocimiento de recobro ante ADRES que hace la EPS, lo cierto es que ello no es materia del trámite de tutela, dado que existe un procedimiento administrativo establecido al que debe acudir para el reembolso de los servicios médicos, proceder que no resulta viable obviar.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-049 de 2011 y T-368 de 2015.

<sup>7</sup> Ídem. Con base en el principio pro homine se debe emplear “la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas.

<sup>8</sup> Sentencia T 513 de 2016

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos mínimo vital, vida en condiciones dignas y seguridad social de **NATALY BELTRÁN RESTREPO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **COMPENSAR EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y pagar la licencia de maternidad de la accionada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Fernando Moreno Ojeda  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887487fa88639fb237024450d2a607dd72b4b1ad0d2a39a314c23dc441d32398**

Documento generado en 26/01/2023 11:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia Rama  
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00052-00

**Accionante:** DIEGO FABIAN VARGAS LONDOÑO  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE  
BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES  
COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DIEGO FABIAN VARGAS LONDOÑO**, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, derecho a la igualdad y al debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó el accionante que el 18 de mayo del año 2022, impugnó el comparendo N°. 33851659 ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCION CONTRAVENCIONES**; del cual recibió contestación ambigua, en la que le manifestaron que no podía ser exonerado de la orden de comparendo.

## **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende el accionante se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que se ordene la revocatoria directa del precitado comparendo, se asigne cita para poner en conocimiento sus inconformidades y la no aceptación de ser deudor solidario de la orden de Comparendo Electrónico N° 33851659 de fecha 13/06/2022, de no ser procedente solicita dar inicio a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 16 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- El 19 de enero de 2023, la Directora Técnica de Representación Judicial de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, solicita ampliación de término para dar contestación a la presente acción, así el día 20 de enero de 2023, da contestación a la acción constitucional solicitando declarar improcedente el amparo invocado por no existir perjuicio irremediable, no acreditar los requisitos para la procedencia de la acción y por tratarse de un hecho superado, en atención a las respuestas emitidas a la entidad por parte del accionante. De igual manera el día 25 de enero de 2021, aporta nuevas pruebas en la que manifiesta se evidencia la efectiva contestación a las peticiones realizadas por el accionado.

## **2. CONSIDERACIONES**

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del

Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

### **Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales del extremo accionante con relación a la falta de contestación clara y de fondo de la petición elevada a la entidad accionada en la que solicitó revocatoria directa del Comparendo Electrónico N° 33851659 de fecha 13/06/202, agendamiento de cita y la no aceptación de ser deudor solidario.

### **Procedencia de la demanda de tutela**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el señor **DIEGO FABIAN VARGAS LONDOÑO**, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES COACTIVA GRUPO DE EXCEPCIONES**, es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**A. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> <sup>3</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

## **Caso en concreto**

La parte accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad y debido proceso, vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta congruente a la impugnación presentada a la orden del Comparendo Electrónico N° 33851659 de fecha 13/06/2022 y no ordenar la absolución del pago que acarrea la imposición del comparendo.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, imagen de envío a través de correo electrónico de 4 documentos adjuntos al correo [yesidrodriguez317@gmail.com](mailto:yesidrodriguez317@gmail.com) y [ciattcol@gmail.com](mailto:ciattcol@gmail.com), los cuales habían sido requeridos por el accionante.

De igual manera, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, expone y evidencia envío del comparendo impuesto junto con las pruebas de la comisión de la infracción, a la última dirección registrada por el propietario del vehículo involucrado, del cual el accionante es propietario sin trasgredir su derecho al debido proceso como lo manifestó el accionante.

En ese sentido, una vez valorado el documental aportado a la presente acción se avizora que la Secretaria de Movilidad no ha trasgredido la garantía ius fundamental de la accionante, tras haber emitido respuesta a las solicitudes elevadas por éste.

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede "...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual

parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”.<sup>4</sup>  
En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

A su vez, es preciso recordar al accionante que por línea jurisprudencial se ha dispuesto que en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **DIEGO FABIAN VARGAS LONDOÑO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a los correos [ciattcol@gmail.com](mailto:ciattcol@gmail.com) y [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

**JACA**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753bf0dcd5ed08eeeb4cbfe2cf759904797bd849ad803dd600835fa3cb9265d0**

Documento generado en 26/01/2023 04:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00062-00

**Accionante:** MARLENY ROJAS  
**Accionado:** BANCO GNB SUDAMERIS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARLENY ROJAS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que adquirió una obligación con la entidad bancaria accionada. Luego tuvo que acogerse a la ley de insolvencia de persona natural que se llevó acabo en el Centro de Conciliación Constructores de Paz Centro de Conciliación y Arbitraje el 22 de julio de 2022 lo cual fue admitido, por tanto, el 22 de agosto solicitó al banco la suspensión de cobros a lo que el 7 de octubre le informaron la improcedencia hasta tanto no se encuentre en etapa de liquidación patrimonial.

El 3 de noviembre el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá emitió auto que reza “ORDENAR la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de MARLENY ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.705.239.”.

Así las cosas, el 24 de noviembre de 2022 presentó nueva solicitud al banco para la suspensión de descuentos, devolución de saldos adjuntando auto en cita.

A la fecha no ha sido respondido.

### **1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende que se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando al convocado a dar respuesta a su petición del 24 de noviembre de 2022.

### **1.3. Trámite Procesal.**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado el 17 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculados SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA., y al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA mediante auto aparte para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-WILLIAM GÓMEZ TEQUIA en calidad de funcionario grupo de lo contencioso administrativo dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto en su sistema de gestión documental – SOLIP – y Smart Solución no encontró queja o reclamación alguna de la accionante.

-NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ en calidad de juez del **JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, comunicó y aportó copia del proceso de liquidación patrimonial con rad 1100140034003034 2022 01055 00 presentado por la accionante y explico las siguientes actuaciones:

*1.El 26de octubre de 2022, por la Oficina de Reparto Judicial, fue asignada a este Despacho el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, a la que se asignó el número de radicación 1100140034003034 20220105500.*

*2.Mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, se dio la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de MARLENY ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía número 66.705.239.*

3.El 2 de diciembre de 2022, la Secretaría de esta judicatura elaboró los oficios Nos. 2269, 2270, 2271, y 2272, dirigidas a las entidades DATACREDITO, DESPACHOS JUDICIALES, CIFIN y COVINOC.

4.el día 19 de enero 2023, se remitió correo electrónico a las entidades antes mencionadas.

-JESÚS EDUARDO CORTÉS MÉNDEZ en calidad de representante legal del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** indicó y demostró que la petición objeto del asunto fue respondida el 20 de enero de 2023 y mencionó haberla notificado a la dirección Calle 52 No. 9 – 84 Piso 2 Bogotá D.C. y al correo electrónico [correspondencia234@gmail.com](mailto:correspondencia234@gmail.com), donde informó que se solicitó la suspensión de los descuentos de nómina a partir del día 03 de noviembre de 2022, fecha en la cual se dio apertura al proceso de Liquidación Patrimonial, novedad que fue reportada por el área de convenios a la pagaduría mencionada el día 07 de diciembre de 2022, sin embargo, se reitera la solicitud el día 19 de enero de 2023.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución, como mecanismo preferente y sumario, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y excepcionalmente por los particulares.

### A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental petición invocado por la accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a lo peticionado el 24 noviembre de 2022.

### B. La acción de tutela y su procedencia.

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos

fundamentales. En el caso concreto, el peticionario MARLENY ROJAS., aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* BANCO GNB SUDAMERIS S.A., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

### **C. El derecho fundamental de petición.**

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento

del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.<sup>2</sup>

Igualmente, **la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.**

#### **D. Caso concreto.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante al endilgársele a la entidad accionada no haber dado respuesta a la petición presentada el 24 de noviembre de 2022 radicado de manera física, en la que solicitó realizar la suspensión de descuentos y devolución de saldos, toda vez que encuentra en la apertura del

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T068/9

<sup>2</sup> Ver Sentencia T-464 de 1992

proceso de liquidación patrimonial ordenado por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá.

Al efecto, se advierte que **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, indico haber dado durante el curso de la presente acción, la respuesta de la petición el 20 de enero de 2023, sin embargo, a pesar de haber allegado dicho anexó y mencionado que la misma fue notificada a la dirección Calle 52 No. 9 – 84 Piso 2 Bogotá D.C. y al correo electrónico correspondencia234@gmail.com, cierto es, que no allegó documentos que respalden dicha aseveración.

Por tanto, a pesar de que la respuesta cumplió con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición, pues basta con apreciar su contenido para verificar que el pedimento se atendió de fondo, claro y preciso dado que le indicaron la procedencia de suspensión desde el 03 de noviembre de 2022 fecha en la cual se hizo la apertura del proceso de liquidación patrimonial e informó el reintegro de los dineros alcanzados a efectuar con posterioridad a dicha fecha, que fueron consignados por transferencia ACH a la cuenta de ahorros \*\*\*5369 de Bancolombia por un total de \$1.831.734, señalando al final que la obligación presenta una mora de 10 días.

Así las cosas, al no acreditarse el recibido de la notificación a la dirección física y/o al correo electrónico de la respuesta otorgada, no podría abrirse paso a la configuración de hecho superado, razón por la cual se accederá a la solicitud de amparo constitucional de petición, debiendo ordenar al **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta otorgada por su parte a la accionante el 20 de enero de 2023.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición de **MARLENY ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a notificar la respuesta otorgada por su parte a la accionante el 20 de enero de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb429920d9d73e9a7be8be8c0b92223f2a31d91ba4f58d3dac727c26d62cde4a**

Documento generado en 30/01/2023 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**  
Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00068-00

**Accionante:** CARLOS JULIO ROMERO MORALES  
**Accionada:** COMPENSAR EPS  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **CARLOS JULIO ROMERO MORALES**, en la que se acusa la vulneración de sus derechos al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifiesta el accionante estar afiliado a la (COMPENSAR EPS), hace 15 años, actualmente en calidad de (empleado dependiente, por laborar en la empresa IBERPLAST).

-El 23/12, sufrió accidente de tránsito que le ocasionó (*contusión del hombro y del brazo S400*).

-Por lo anterior, el médico tratante le dio incapacidad del 1/1/2017 al 17/3/2017, "*para un total de 31 días en incapacidad continua*".

-Según el accionante: *“el no pago de los últimos 31 días de incapacidad el cual se anexan las incapacidades, genero una AFECTACIÓN GRAVISIMA A MI MÍNIMO VITAL, para mí (mi esposa y mis hijos), toda vez y ese periodo de tiempo no tenía salario ya que estaba con incapacidades y tratamientos médicos por problemas de columna por lo cual me toco interponer acción de tutela ante el juzgado 45 de Bogotá, para el pago de las mismas, pero compensar, no cumplía el fallo por lo cual interpuse varios incidentes de desacato, y en todos me negaba el pago de las incapacidades con el diagnostico S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, porque no es el mismo que está en el fallo de tutela 2016-277” sic.*

### **1.2. Pretensiones.**

Se ordene a (COMPENSAR EPS), el pago de las incapacidades N.º 55520175, 11350963 y 11350964.

Se ordene a (COMPENSAR EPS), el pago de intereses moratorios, por vulneración de los derechos al mínimo vital y la igualdad, con conexidad a la vida digna, y daños moratorios.

### **1.3. Trámite Procesal**

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 18 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, actuando como Abogado de la Sala de Decisión No. Tres **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, después de argumentar las razones que considera apropiadas dentro de su escrito, solicita ser desvinculada de la presente acción por considerar que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del accionan.

- CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ, Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la

Superintendencia Nacional de Salud, puestos a consideración los argumentos jurídicos y normativos que considero pertinentes, solicitó la desvinculación de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- DALIA MARÍA ÁVILA REYES, Asesora de la oficina Jurídica, del **Ministerio de Trabajo**, solicito al despacho declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante, por lo que no existe legitimación en la causa por pasiva.

-JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando en representación del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES**, indicó que la entidad a quien representa debe ser desvinculada de la presente acción como posible responsable de vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

- LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA, apoderada judicial del programa de salud de la **EPS COMPENSAR**, pone a consideración del despacho la improcedencia de la acción de tutela, por no operar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime al encontrarse PRESCRITO el pago de las incapacidades y encontrarse a favor de la parte actora la posibilidad de acudir ante la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, encargada de las controversias relativas a la seguridad social, aunado a la inexistencia de los principios de INMEDIATEZ, SUBSIDIARIEDAD, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS.

## **2. CONSIDERACIONES**

Conforme los contenidos de los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, este Juzgado, es competente para conocer la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de

1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

#### **A. Problema Jurídico**

En el presente asunto corresponde verificar, si procede la tutela ante la vulneración de las garantías constitucionales del señor **CARLOS JULIO ROMERO MORALES**, en la que se acusa la vulneración de sus derechos al Mínimo vital y la Salud en conexidad con la Seguridad Social, por la falta de pago de las incapacidades N.º 55520175, 11350963 y 11350964, por parte de la **EPS COMPENSAR**.

#### **B. La acción de tutela y su procedencia**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario **CARLOS JULIO ROMERO MORALES**, aduce violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimada para presentar la acción.

*Legitimación pasiva.* **EPS COMPENSAR**, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

#### **C. Análisis del requisito de Subsidiariedad.**

Debe recordarse que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el Juez de tutela debe observar -con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger

el derecho amenazado. De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos. Las normas en comento disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)*”

“DECRETO 2591 DE 1991

*ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)*”.

La Corte también ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre

---

<sup>1</sup> Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las sentencias T-731, T-677, T-641 y T426 de 2014, entre otras.

que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, precisó:

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior”.*<sup>2</sup>

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado:

*“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, 3 Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). 5 no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*<sup>3</sup>

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-406 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño)

Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: *(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

Ahora bien, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: “(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad” (C. Const. Sent. T-157 de 2014).

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado que el accionante tiene la carga de la prueba de los hechos que alega violatorios de sus derechos, sin perjuicio del poder oficioso del juez, en T-571/15, se señaló:

#### ***D. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba***

*Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de*

los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

#### **E. incumplimiento del principio de inmediatez.**

En este punto, es pertinente traer a colación lo decantado por la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, al sostener:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”.

Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-091/18 Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

*naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica.*

*Ahora bien, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.*

*Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial, si ha establecido elementos que pueden colaborar para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo<sup>5</sup>, a saber:*

*“(i) [La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-450/14 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

*desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.*”

*Esto implica que cualquier petición de amparo debe promoverse dentro de un tiempo razonado, puesto que el objeto de la acción constitucional de tutela no es otro que proteger los derechos y garantías fundamentales de la sociedad de una amenaza actual o inminente, por ende, no es de recibo que a través de este medio se pretenda el amparo un derecho que fue presuntamente transgredido años atrás, por cuanto se desestructura y/o desnaturaliza la acción.*

*Con relación al principio precitado, la H, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>6</sup>, ha dicho:*

*En efecto, a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el art. 11 del Decreto 2591 de 1991 había señalado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ello se ha entendido ‘que si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción, de todas formas, por la naturaleza, el objeto de protección y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción de tutela debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta Política’.*

### **Caso en concreto**

Descendiendo al *sub lite*, de entrada, la tutela se negará por improcedente, dado que: no se da cumplimiento al principio de subsidiariedad, carga de la prueba por parte del accionante, principio de inmediatez, además, no se halla en una circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable.

Como primera medida, no siempre el juez de tutela es el primer

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 10854-2018, Rad. No. 11001-02-03-000- 2018-02235-00 del 22 de agosto de 2018, Magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO.

llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es así que en el caso en concreto el accionante contaba con otro medio de defensa eficaz para que cesara la presunta vulneración.

En cuanto al principio de la carga de la prueba, en materia de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, pruebas que en este asunto no se aprecian respecto a la radicación de las incapacidades N.º 55520175, 11350963 y 11350964 en la **EPS COMPENSAR** para exigir su pago.

De los documentales aportados por el accionante, es posible advertir en escrito de fecha 8/10/2018 dirigido al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá (cuaderno 01, archivo 02. PRUEBA\_18\_1\_2023, 11\_39\_29, folio 13,14) lo siguiente:

A LA FECHA NO EXISTE RADICACIÓN NI CONSTANCIA DE INCAPACIDADES ADICIONALES.

Por otro lado se tiene conocimiento de otras incapacidades a favor del accionante que NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON EL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, DADO QUE ESTAS INCAPACIDADES SE GENERARON POR UN ACCIDENTE EN MOTO Y BAJO EL DIAGNÓSTICO CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO, DIFERENTE AL DE LA ACCIÓN DE TUTELA QUE ES LUMBAGO NO ESPECIFICADO, SIN EMBARGO ESTO NO QUIERE DECIR QUE NO SE VAN RECONOCER, LO QUE SE REQUIERE PARA SU



RECONOCIMIENTO ES QUE SEAN RADICADAS POR SU ACTUAL EMPLEADOR, PARA EL PAGO DE LAS MISMAS.

Requerimiento reiterado en escrito de fecha 12/10/2018 (cuaderno 01, archivo 02. PRUEBA\_18\_1\_2023, 11\_39\_29, folio 27 y 28), es así como este Despacho echa de menos si quiera prueba alguna que evidencie la radicación de las incapacidades N.º 55520175, 11350963 y 11350964 en la **EPS COMPENSAR**, para así requerir el pago de las mismas.

En cuanto al ***principio de inmediatez***, si bien no existe un término límite para el ejercicio de la acción de tutela, de todas formas, por la naturaleza, el objeto y la finalidad de este mecanismo de defensa judicial, la presentación de la acción constitucional debe realizarse dentro de un término razonable, que permita la protección inmediata del derecho fundamental a que se refiere el artículo 86 de la Carta

Política, y no como ocurrió en el presente caso, 6 años después de expedidas las incapacidades y 4 años y tres meses luego de haber obtenido por parte de la **EPS COMPENSAR** las razones por las cuales no se efectuó el pago de las mismas, razones reiterada en escrito de contestación a la presente acción constitucional (cuaderno 03, archivo 05, 01MemorialPteAccdaCompensarContestacionTutela, folio 2)

En punto a la queja del actor, es preciso señalar que el empleador **COMPAÑIA IBEROAMERICANA DE PLASTICOS S.A. - IBERPLAST S.A.** con NIT 800067861 no radicó las incapacidades ante mí representada relacionadas en la presente acción de tutela.

Es preciso advertir que dichas incapacidades NO fueron autorizadas debido a que las mismas no fueron radicadas por el empleador, adicionalmente, se evidencia que las incapacidades número 11350963 y 11350964 fueron prescritas con inicio del 11 al 13 de enero de 2017, por la patología S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO Y DEL BRAZO:

Fecha Radicación	Numero Documento	Numero Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Fin	CIE 10	Diagnostico
*	79961316	11350963	20170111	20170113	S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
*	79961316	11350964	20170111	20170113	S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO
*	79961316	55520175	20170216	20170317	S400	CONTUSION DEL HOMBRO Y DEL BRAZO

Igualmente, no se concierta con la presente un perjuicio irremediable para ser llevada como mecanismo transitorio, ya solo quedo en simple afirmación del accionante, sin que se acompañara de prueba, al menos sumaria que lo acreditara y por ende, ante la inexistencia de una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, no resulta procedente amparar las pretensiones del accionante.

Ahora, en cuanto a las demás pretensiones, pago de intereses moratorios por mora en el pago de las incapacidades N.º 55520175, 11350963 y 11350964, se advierte también su improcedencia, por lo indicado en párrafos anteriores.

Por último, se dispondrá la desvinculación de LAS ENTIDADES VINCULADAS, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **CARLOS JULIO ROMERO MORALES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a todos los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**

**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c257395241c9e233502ae4a0a53d80877d75b6896dd0a8fa1c33efdeb0018f66**

Documento generado en 30/01/2023 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE  
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001-41-89-033-2023-00078-00

**Accionante:** ROSMIRA ARDILA RUIZ  
**Accionado:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
**Asunto:** Sentencia de Primera Instancia.

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ROSMIRA ARDILA RUIZ, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de trabajo y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos.**

-Manifestó la accionante que el comparendo no. 11001000000027886528 de fecha 22/02/2021 fue cancelado en tiempo de ley, pero sin embargo la entidad convocada no ha oficializado la respectiva resolución.

Indicó laborar con su licencia de conducción, lo cual se le ha afectado dado que las bases de información de SIMIT y el RUNT no han sido actualizadas, de lo cual ha solicitado en varias ocasiones a la oficina de la Secretaria de Movilidad, pero le informan que en 10 días actualizan el sistema.

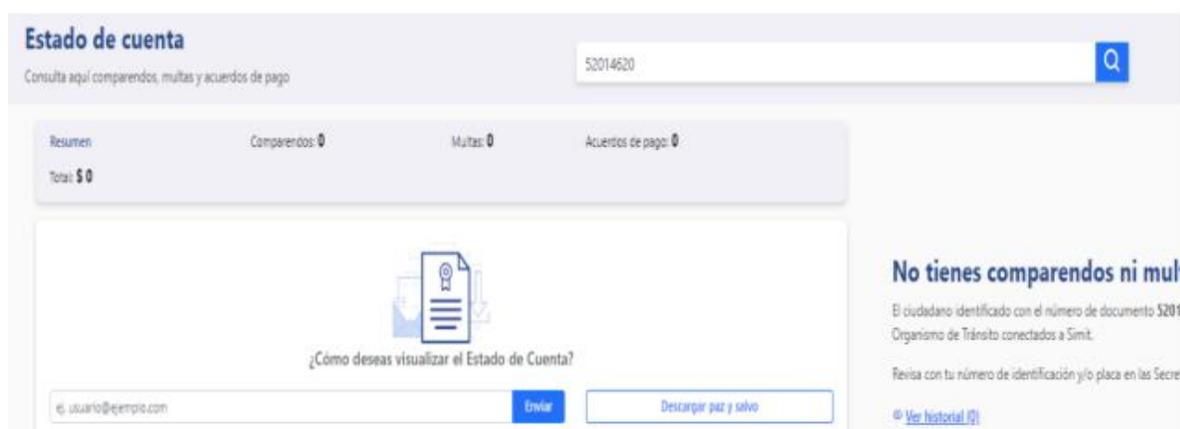
**1.2. Pretensiones.**

En consecuencia, pretende se tutelen los derechos fundamentales del trabajo y debido proceso, ordenando al convocado a actualizar las bases de datos del SIMIT y RUNT en el cual se decrete la prescripción y se expida la paz y salvo.

### 1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 19 de enero de 2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, en calidad de directora técnica de representación judicial de **LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, comunicó que el comprando objeto del presente asunto ya se encuentra actualizado.



Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que se evidencia que las pretensiones de la parte accionante han debido resolverse por la Administración y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

### **A. Problema Jurídico.**

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales del trabajo y debido proceso invocados por la accionante al endilgársele al accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. no haber actualizado las plataformas respecto a la prescripción del comparendo 11001000000027886528

### **B. La acción de tutela y su procedencia.**

*Legitimación activa.* La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ROSMIRA ARDILA RUIZ, aducen violación de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentran legitimados para presentar la acción

*Legitimación pasiva.* La parte accionada, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° y 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

**C. El debido proceso<sup>1</sup> administrativo.** La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por

---

<sup>1</sup> El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.<sup>2</sup>

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2016

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706-2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

#### **D. Caso concreto.**

Se tiene la parte actora Rosmira Ardila Ruiz, solicita por esta vía el amparo al trabajo y debido proceso, al interior del trámite contravencional en razón al comparendo 11001000000027886528, que se adelanta en la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que se encuentra prescrito el acto administrativo, sin embargo ha solicitado ante la oficina de la entidad convocada el paz y salvo y la actualizado en el Sistema de Integrado de Información de multas y Sanciones de Transito SIMIT, y el mismo aun le aparece el registro en el sistema de la convocada.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, pantallazo de las plataformas, donde enseñó que la misma fue actualizada y la obligación objeto de reproche comparendo 11001000000027886528 ya no se encuentra cargado a su en su documento de identidad No. 52014620, puesto que allí se indica *“No tienes comparendos ni multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT”* (sic)

Por su parte, la Corte Constitucional ha indicado que el amparo fundamental no procede *“...si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza... lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela...”*<sup>4</sup>

En conclusión se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, dando vía a declarar la carencia actual de objeto por sustracción de materia, y abstenerse de impartir orden alguna.

Por último, se dispondrá la desvinculación de SIMIT, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-570 de 1992.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela formulado por **ROSMIRA ARDILA RUIZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FERNANDO MORENO OJEDA**  
**Juez**

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657007e41d987845379df42a45744fcee707d4030cb0a75060b70b9da4329555**

Documento generado en 31/01/2023 01:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**